

LOS SISTEMAS DE IMPOSICIÓN A LA RENTA

Gonzalo Vergara Quezada

Máster en derecho con mención en derecho tributario,
Pontificia Universidad Católica de Chile.
Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
Gerente en PwC.
Profesor LLM Pontificia Universidad Católica de Chile.
gonzalo.vergara@cl.pwc.com

Resumen: Analiza los principales sistemas de imposición a la renta con el objetivo de establecer los aspectos de la ley nacional que se conforman con ellos. Esto permite destacar varios problemas que afectan a la Ley sobre Impuesto a la Renta chilena, debido a que, si bien tiene la ventaja de ser un tributo real que se aplica, en general, sin considerar la forma de organización de la unidad productiva, presenta contradicciones que surgen de la simplificación aparente del sistema cedular y del uso de elementos propios de sistemas universales. Además, analiza las diferentes técnicas legislativas utilizadas para evitar la doble tributación económica que se produce al gravar primero las utilidades cuando son producidas y luego cuando son distribuidas.

Palabras Clave: Impuesto cedular, universal, global, específico.

1. INTRODUCCIÓN

Si bien, en teoría, un sistema tributario debería ser un conjunto de reglas y principios entrelazados racionalmente entre sí¹, en la práctica, la mayoría de las leyes fiscales dictadas en diferentes países adolecen, en algún nivel, de falta de coherencia².

A pesar que hoy las leyes tributarias nacionales han superado muchos de los gravísimos problemas que alguna vez tuvieron³, Chile no se aleja de la mencionada tendencia, y muchas reglas tributarias no parecen formar parte de un sistema, debido a la falta de rigurosidad jurídica en la preparación de las leyes, siendo común que las leyes impositivas reiteren reglas generales como si fueran disposiciones especiales⁴, y no es inusual que las normas positivas fiscales presenten graves contradicciones⁵.

Si ignoramos esos problemas, podemos llegar a creer que existe un propósito donde solamente hay errores o falta de prolijidad jurídica, como ocurre en el caso de las llamadas remuneraciones voluntarias, que tenían como propósito decidir dentro de cuál de las antiguas categorías se calificaban estos ingresos de los trabajadores, pero jamás estas normas buscaron reprimir los incentivos laborales⁶.

1 Real Academia Española (2014): *Diccionario de la lengua española* (Buenos Aires, 23ª ed., Espasa) Tomo II, p. 2021.

2 Mirrlees, James (2001): *Informe Mirrlees* (Madrid, trad. de Julio Viñuela Díaz, Editorial Universitaria Ramón Areces) pp. 1-4 y BOADWAY, Robin (2012): *From Optimal Tax Theory to Tax Policy* (Cambridge, MIT Press) pp. 1-6.

3 CHEYRE V., Hernán (1986): “Análisis de las reformas tributarias en la década de 1974-1984”, *Estudios Públicos*, N° 21, pp. 1-36.

4 Ocurre incluso con conceptos fundamentales, como el de contribuyente y facultades generales, como la tasación. VILLAMÁN RODRÍGUEZ, María Francisca (2017): “La deuda histórica con los principios superiores de la tributación”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, pp. 37-47 y Vergara Quezada, Gonzalo (2017): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 18, p. 66. Tras escribir estas líneas, dentro del proyecto titulado *Moderniza la legislación tributaria*, Boletín 12043-05, fue presentado el Oficio 49-367, del Ejecutivo, con una indicación que busca modificar el Código Tributario, la cual adolece de este grave problema de presentar principios y reglas generales como si fueran disposiciones particulares, por lo que no se observan señales de mejoras respecto de la deficiente técnica legislativa comentada.

5 Por ejemplo, ello sucede con la simulación, que es, al mismo tiempo, un delito tributario y uno de los supuestos de la normativa antielusiva general, o con la regla especial sobre reajuste del capital, que no fue aplicada, debido a su incoherencia respecto de las normas generales sobre reajuste del patrimonio de las empresas. VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2016): “La despenalización de la simulación por la Ley N° 20.780”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 16, pp. 223-276 y CAMPOS KENNETT, Germán y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018): “El Oficio N° 474 de 2018 y los problemas de coherencia entre las normas sobre reajustes”, *Revista de Estudios Tributarios* N° 20, pp. 11-30.

6 BRAVO PÉREZ DE ARCE, Alfonso (1940): *Ley de Impuesto a la Renta ante la jurisprudencia*

Todo esto ocurre porque “raramente los legisladores dan un paso atrás para plantearse el diseño del sistema impositivo en su conjunto. El conocimiento público de la imposición es limitado. Además, lamentablemente, la discusión política y pública sobre el diseño del sistema de impuestos es inadecuada”⁷.

Esta ausencia de lazos racionales entre las distintas modificaciones a las leyes fiscales nos puede llevar a plantear dudas sobre la presunción de un actuar racional del legislador⁸. Sin ir más lejos, tal como lo explicó la doctrina, la idea que el legislador emplea con rigor y precisión las palabras, lo que tendría como efecto reducir el ámbito de ambigüedad de los textos legales, fue una ilusión que nos dejó la codificación civil, que se desvaneció rápidamente⁹.

En consideración a lo expuesto, los sistemas tributarios han sido clasificados como sistemas históricos, porque, si bien su contenido no corresponde a un conjunto de elementos relacionados entre sí por lógica u orden, dichas leyes se refieren a una misma materia¹⁰. Es decir, existe una superposición de normas sobre una materia común, pero ello ocurre sin la esperada coherencia.

Así las cosas, es importante conocer qué sistemas se superponen en el texto vigente de nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, considerando que las leyes fiscales deberían satisfacer una serie de principios fundamentales, que se pueden resumir en igualdad, certidumbre, comodidad y economía¹¹, es cada vez más necesario identificar los casos en los que la ley se aparta de esos principios fundamentales, sea porque en su texto conviven reglas que buscan que se cumplan propósitos abandonados por el legislador que, en muchos casos, pueden ser incluso

(Santiago, memoria de licenciatura Escuela de Derecho de la Universidad de Chile) pp. 70-71 y 164-177; CARVALLO HEDERRA, Sergio (1963): *Legislación tributaria chilena* (Santiago, Editorial Universitaria) pp. 124-126; Vergara Quezada, Gonzalo (2016): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Editorial Libromar) pp. 202-208.

7 MIRRLEES (2001) p. 1.

8 Ya en 1967 la academia resaltaba la “absoluta incapacidad del Parlamento para legislar sobre materias técnicas y complejas que requieren expedición, rapidez y solución armónica y combinada con la política general y las medidas particulares que haya adoptado el Presidente de la República”. CARVALLO HEDERRA, Sergio (1967): *Fundamentos económicos de la legislación tributaria chilena* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 196.

9 QUINTANA BRAVO, Fernando (2011): *Interpretación y argumentación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 224.

10 SCHMÖLDERS, Günter (1962): *Teoría general del impuesto* (Madrid, trad. Luis Martín Merino, Editorial de Derecho Financiero), pp. 221-234.

11 Para este trabajo, fue empleada la reimpresión del año 2012 de la traducción hecha por Gabriel Franco de la obra clásica de Smith. Smith, Adam (2012): *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones* (México, Fondo de Cultura Económica) pp. 726-728.

contradictorios con los fines de leyes posteriores, porque las normas no han sido bien redactadas.

Pero, para poder identificar correctamente el fenómeno de la superposición de sistemas, es necesario conocer los sistemas impositivos en general, para poder comprender la influencia que ellos han tenido sobre las leyes implementadas en Chile, junto con sus principales características y propósitos.

Además, se deben examinar las modificaciones legales que tomaron elementos o ideas propias de otros sistemas, muchas veces sin considerar que podían no tener coherencia con las normas vigentes.

Por ello, este artículo intenta poner énfasis en los elementos relevantes de los sistemas que han tenido alguna influencia sobre las leyes fiscales vigentes en Chile.

Al efecto, revisaremos los sistemas cedulares y universales de imposición a la renta, estableciendo las características de ellos que son importantes hoy, lo que permitirá evaluar las reformas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, resaltando los casos en los que el legislador no ha logrado depurar elementos de ambos sistemas que, se contradicen o carecen de coherencia, lo que ocasiona varios problemas que no han logrado ser resueltos hasta nuestros días.

Igualmente, examinaremos los impuestos a las sociedades que, usualmente, son una variedad de tributos específicos, aplicables a las rentas obtenidas por personas jurídicas, que se combinan con los sistemas de tributación general anteriores, ocasionando una doble tributación económica que llevó a establecer mecanismos para aliviar esta duplicidad de carga fiscal, como es el caso de la integración, que fue una herramienta de uso extendido, que se ha ido sustituyendo, entre otras, por exenciones a los dividendos¹².

2. SISTEMAS CEDULARES Y SISTEMAS UNIVERSALES

Como indicamos en la introducción, los sistemas tributarios normalmente son calificados como sistemas históricos, porque ellos dan cuenta de la superposición de diferentes leyes dictadas en un país respecto de una misma materia y, en pocas ocasiones, reciben ese calificativo porque corresponden a un conjunto de

12 THURONYI, Victor; BROOKS, Kim y KOLOZS, Borbala (2016): *Comparative tax law* (Bedfordshire, 2a ed., Kluwer Law International) pp. 253-257.

normas relacionadas entre sí de manera lógica y ordenada para contribuir a un determinado objetivo¹³.

Pasando a la teoría, y sin perjuicio que hoy ningún sistema tributario es puro, es posible clasificar los sistemas de impuestos a la renta en universales o cedulares¹⁴, dependiendo de si un mismo gravamen es aplicado a todo tipo de rentas o si es necesario separar las rentas según las actividades y bienes que las producen para aplicar tributos distintos.

Dicho de otra forma, si existe una única definición de renta sobre la que se construye todo el sistema, estaremos ante un sistema universal, en cambio, si el sistema separa el tratamiento de los ingresos en función de diversas definiciones de renta, estaremos ante un sistema cedular¹⁵.

A continuación, expondremos las características más relevantes de ambos sistemas.

2.1 Los sistemas cedulares

Los sistemas cedulares también fueron llamados impuestos impersonales o impuestos reales por la doctrina, en consideración a que ellos se aplican en función de las actividades y bienes productores de renta, y no de las circunstancias particulares de los beneficiarios de ellas¹⁶.

Hoy, los ejemplos clásicos de países que tienen sistemas cedulares de impuesto a la renta son Reino Unido¹⁷ y Alemania¹⁸, países que, por lo demás, han establecido los parámetros seguidos en esta materia por el resto de las naciones¹⁹.

13 SCHMÖLDERS (1962) pp. 221-234.

14 El nombre cedular proviene de la reforma al modelo británico de impuesto a la renta de 1803 introducida bajo el gobierno del primer ministro Henry Addington, que fue seguido por los demás países de Europa. Tiley, John (2010): "The United Kindom", en AULT, Hugh y ARNOLD, Brian (ed.): *Comparative Income Taxation. A Structural Analysis* (Nueva York, 3a ed., Wolters Kluwer) p. 145 y MANUSCHEVICH, Isaac (1925): *Historia de los impuestos fiscales en Chile* (Santiago, La Economía) pp. 51-56.

15 THURONYI *et al.* (2016) pp. 211-213

16 COATES, W. H. (1925): "Double Taxation and Tax Evasion", *Journal of the Royal Statistical Society*, Vol. 88, N° 3, pp. 406 y 409.

17 TILEY, John y LOUZZENHISER, Glen (2012): *Revenue Law* (Oxford, 7a ed., Hart Publishing) p. 140.

18 JOCHUM, Heike y THIELE, Philipp (2018): *Introduction to German Tax Law* (Stuttgart, 2a ed., Boorberg) pp. 11-12.

19 THURONYI *et al.* (2016) p. 210.

Es importante comprender los sistemas cedulares por varios motivos, entre los que podemos destacar que los tratados internacionales para evitar la doble tributación, normalmente llamados convenios, se estructuran siguiendo la lógica de los sistemas cedulares y, por lo mismo, de manera similar a esos sistemas, las reglas distributivas comprenden varios tipos de rentas y existen reglas distributivas específicas para las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de los bienes que producen esas rentas²⁰.

También esta clasificación tiene importancia práctica debido a la lógica de las reglas de cada sistema. Así, un sistema cédular típico contempla tasas diferentes para cada categoría de renta, por ese motivo sus reglas buscan una imputación precisa de cada gasto a una renta, con el objetivo de evitar que se rebajen gastos cuantiosos de ingresos afectos a tasas más altas con los que no tengan relación, lo que carece de importancia en los sistemas universales, por lo mismo, en ellos se deducen todos los gastos incurridos en el marco de un negocio²¹.

La diferencia anterior no fue comprendida en nuestro país, a pesar de la unificación de la tasa aplicable a las rentas empresariales y unidas por una definición amplia de renta, y se mantuvieron las reglas de deducción de gastos del antiguo sistema cédular sin que existan motivos que lo justifiquen, provocando una infinidad de problemas²².

2.1.1 Definiciones de renta en los sistemas cedulares

Los sistemas cedulares establecen varias definiciones de renta, que dan paso a las categorías o cédulas. Así, por ejemplo, todas las rentas de la tierra, como las rentas provenientes de arrendamientos de inmuebles y las provenientes de la explotación agrícola, quedan comprendidas dentro de una cédula; mientras que las rentas producidas por los capitales mobiliarios, como los intereses y los dividendos, quedan comprendidos dentro de otra; y así sucesivamente.

20 PINTO, Dale (2003): *E-Commerce and Source-Base Income Taxation* (Amsterdam, IBFD) pp. 134-137.

21 AULT, Hugh y ARNOLD, Brian (2010): *Comparative Income Taxation. A Structural Analysis* (Nueva York, 3a ed., Wolters Kluwer) pp. 197-198 y THURONYI et al. (2016) p. 211.

22 Por ejemplo, la doble tributación económica que producen los gastos rechazados que no favorecen a los dueños de las empresas, el cuestionamiento de los actos de gestión de las empresas por parte de los miembros de la administración, la impugnación de actos fuera del giro que producen rentas para la empresa, etc. FLORES DURÁN, Gloria y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2014): *Desafíos en tiempos de reformas tributarias. Fundamentos, objetivos y control* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 283-294.

Por lo mismo, esos sistemas son llamados analíticos, ya que exigen llevar a cabo una calificación de las actividades y bienes productores de cada renta, lo que implica efectuar el correspondiente análisis²³. Normalmente, a las rentas de cada categoría se les aplica una tasa proporcional única²⁴.

Este tipo de impuesto aparece en 1803 en el Reino Unido, fecha en la que se dictó la ley de la renta que mayor influencia tuvo en esta materia. El tratamiento diferenciado de las rentas buscó aplacar las voces de quienes sostenían que la ley debía reconocer el esfuerzo que implicaba obtenerlas²⁵.

Así, por ejemplo, se consideraba mayor el esfuerzo para obtener rentas del trabajo y la industria, y menor o inexistente el utilizado para percibir rentas de valores mobiliarios²⁶. En nuestro medio, aquella idea dio paso a la clasificación de rentas fundadas en el capital y rentas ganadas con esfuerzo o no fundadas²⁷.

Si bien los sistemas cedulares fueron exitosos debido a características como la retención en la fuente productora, ellos también ocasionaron problemas en la fiscalización y el cumplimiento tributario que, el legislador nacional, al menos en apariencia²⁸, intentó superar a partir de la reforma de 1964, pero sin mucho éxito²⁹.

La consecuencia natural de establecer definiciones precisas de renta fue que, si una renta no podía ser calificada dentro de una cédula, y la ley carecía de una regla residual que comprendiera las rentas de fuentes no previstas expresamente en otra categoría, ella simplemente no estaba gravada³⁰.

Debido a que los sistemas de impuestos cedulares fueron influenciados por dos conceptos de renta, a saber, el que las asociaba a una fuente productora, y aquel

23 Oficina de Estudios Tributarios (1960): *El Sistema tributario chileno* (Santiago, 2ª ed., La Nación) Tomo 1, pp. 113-116.

24 HOMES, Kevin (2001): *The concept of income. A multi-disciplinary analysis* (Amsterdam, IBFD) p. 28.

25 SELIGMAN Edwin (2011): *The income tax. A study of the history, theory, and practice of income taxation at home and abroad* (Nueva Jersey, The Law Book Exchange) pp. 89-106.

26 Ídem.

27 RENCORET BRAVO, Álvaro (1950): *Derecho tributario. El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 46-49.

28 RENCORET BRAVO, Álvaro (1975): *El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 71-72.

29 Porque las reglas que configuraban las antiguas categorías hoy persisten en los números en los que se dividen los artículos 20 y 42 de la LIR.

30 AULT y ARNOLD (2010) p. 197

que surgió de la jurisprudencia sobre fideicomisos anglosajones, en los impuestos cedulares se excluyen a las ganancias de capital de la definición misma de renta³¹.

2.1.2 La Influencia de algunas definiciones de renta

Como vimos, los sistemas cedulares fueron influenciados por definiciones de renta que exigían la identificación de la fuente productora y consideraban que las ganancias de capital no correspondían a rentas, que surgieron de la jurisprudencia anglosajona.

Luego, paralelamente, modificaciones tanto a los sistemas cedulares como a los a los universales, fueron influenciadas de alguna manera por el concepto de renta³² que, en la ciencia económica clásica, se remonta a la definición de Adam Smith. Simplificando al máximo el concepto, para facilitar su comprensión, podemos decir que renta es la cantidad de recursos que alguien puede disponer en un período determinado sin hacerse más pobre.

Dicho lo anterior, podemos transcribir la definición completa de Smith, la cual indica que el “ingreso bruto de todos los habitantes de un gran país comprende todo el producto anual de sus tierras y de su trabajo; la renta neta lo que les queda libre después de deducir los gastos de mantener, en primer lugar, su capital fijo, y en segundo lugar, el circulante, o sea aquello que, sin aminorar el capital, puede reservarse para el consumo inmediato, o gastarse en subsistencias, cosas convenientes y recreo”³³.

Entonces, un método para establecer la renta de un individuo será conocer su capital en un momento preciso, para luego cotejarlo con el que tiene al final del período en el que se llevará a cabo la comparación, de manera que, al establecer el exceso, para lo que se deducen costos y gastos, llegaremos al concepto propio de renta³⁴.

Tradicionalmente, la contabilidad ha ayudado a llevar a cabo esta medición, por lo que el resultado tributario aún se determina a partir de los balances financieros, específicamente, del resultado financiero determinado mediante un balance, a los que se hacen agregados y deducciones (ajustes tributarios) de diferentes partidas,

31 THURONYI *et al.* (2016) pp. 216-217.

32 MCDANIEL, Paul; McMahan, Martin; SIMMONS, Daniel y POLSKY, Gregg (2008): *Federal income taxation. Cases and materials* (Nueva York, Thomson West) p. 5.

33 SMITH (2012) p. 260.

34 MCDANIEL *et al.* (2008) pp. 5-9.

según lo que disponga la ley sobre ellas, lo que da paso a las diferencias entre el resultado financiero o contable y el resultado fiscal³⁵.

Estas diferencias son cada vez mayores³⁶, debido a que las reglas financieras, en ciertas circunstancias, obligan a reconocer ingresos por valores que no se han realizado³⁷.

Más tarde, cuando Irving Fisher perfeccionó la definición de renta, utilizando para ello el concepto de fondo y de flujo, se vieron reforzadas las ideas que exigían la distinción entre la fuente y la renta. El fondo se identifica con el capital, que es la riqueza, la fuente de la que proviene la renta, la cual es propiamente un flujo, un producto de aquella riqueza³⁸.

Es importante no confundir la disponibilidad de activos líquidos o caja con el concepto de renta³⁹. La administración fiscal nacional entiende esta diferencia, por lo mismo, sabe que muchas veces es preferible pedir un préstamo para solventar un pago a tener que enajenar bienes relevantes, por lo que los intereses que se puedan pagar en esos casos han sido aceptados como gastos deducibles⁴⁰.

Ahora, cuando los fondos, entendidos conforme al concepto previamente expuesto, pasan a formar parte del patrimonio de una persona, los mismos no corresponden propiamente a rentas. Por este motivo, recibir una herencia o un legado no fue considerado parte del concepto clásico de renta y, en consecuencia, se establecieron otros tributos aplicables al efecto, por ejemplo, el impuesto a las ganancias de capital y el impuesto a las herencias y donaciones⁴¹.

Tampoco, en el concepto analizado, corresponde a una renta la percepción del mayor valor en la enajenación del fondo que la produce, por ello nuestra antigua

35 CHOPPING, David (2015): "Book-to-Tax: Permanent and Temporary", en BAKKER, Anuschka; VAN DEN BERG, TJEED y JANSSEN, Bart (ed.) *Tax Accounting* (Amsterdam, IBFD) pp. 63-76.

36 Por ejemplo, los anticipos para las reglas financieras son neutros, porque quien los recibe tiene un ingreso y un pasivo por la obligación equivalente, en cambio, para las reglas fiscales tiene un ingreso tributable.

37 A modo de ejemplo, es posible consultar la Norma de Carácter General N° 311, de 2011, emitida por la antigua Superintendencia de Valores y Seguros, que se refiere el valor razonable al que deben registrarse ciertos bienes.

38 FISHER, Irving (1906): *The nature of capital and income* (Nueva York, Macmillan) pp. 51-53.

39 FISHER (1906) pp. 101 y ss.

40 Oficios SII N° 658, de 2015 y N° 740, de 2017.

41 RUBIO C., Juan (1934): "Comentario a los arts. 16 y 17 de la Ley de Impuesto a la Renta", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Año I, N° 4 pp. 49-51.

ley lo consideraba un aumento del capital, concepto no gravado en el sistema cedular clásico, que solamente buscaba dejar afectos los flujos regulares recibidos por las personas, de manera de no disminuir su capital y, por ende, no afectar su capacidad contributiva⁴².

Como veremos después, las teorías que asimilaban la renta al incremento neto de patrimonio tendrán una influencia sobre los sistemas universales.

2.1.3 Retención en la fuente y declaración

Así como la gran debilidad del primer sistema moderno de imposición a la renta general, que aplicaba un mismo impuesto a todos los ingresos de los ciudadanos del Reino Unido, fue que se sustentaba en la declaración de cada persona⁴³; el éxito del sistema cedular se debió a que Addington introdujo al sistema de impuesto cedular las retenciones en la fuente pagadora, innovación que permitió obtener la deducción del tributo antes que el ingreso llegara a las manos de su titular⁴⁴.

Hoy, la deducción en la fuente facilita la fiscalización, al posibilitar obtener, junto con el pago, información del pagador y del beneficiario, que es proporcionada por el agente retenedor.

Gracias a aquella innovación, los procesos computacionales cuentan con los datos necesarios que les permiten llevar a cabo los cruces de información, en los cuales los datos contenidos en una declaración de impuestos a la renta de un contribuyente pueden ser confrontados con aquellos proporcionados por el agente retenedor a través de una declaración jurada, facilitando la fiscalización del impuesto y dificultando la evasión.

En gran parte, esta característica de los impuestos cedulares, sumada a la dificultad de implementar grandes reformas estructurales, ha inducido a países como Chile a

42 Por supuesto, han existido más definiciones de renta, pero las mencionadas son, en este punto, las más útiles para nuestro análisis. FIGUEROA VELASCO, Patricio (2011a): *El impuesto a la renta. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 11-16; FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio (2010): *La renta y los ingresos no renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 11-15; LEIGHTON PUGA, Miguel (1966): *El impuesto a las ganancias de capital* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 9-20; MENA V., Víctor y CHARAD D., Emilio (1954): *Manual de derecho financiero* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 21-27; y PIEDRABUENA RICHARD, Enrique (1950): *Manual de derecho financiero* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 121-123, entre otros.

43 FARNSWORTH, Albert (1951): *Addington Author of the modern income tax* (Londres, Stevens & Sons) pp. 12-26 y Moore, C. S. (1913): "Super Tax", *The Law Quarterly Review*, Vol. 29, p. 46.

44 FARNSWORTH (1951) pp. 52-53.

mantener la estructura de los impuestos cedulares, a pesar de incluir una definición de renta comprehensiva propia de los sistemas universales. Es decir, se ha tomado la vía más fácil para el legislador de agregar al sistema cédular solamente los aspectos favorables a la recaudación del impuesto universal, sin hacerse cargo de corregir las contradicciones que provoca esta superposición de sistemas.

2.1.4 Impuesto cédular a la renta dual

El impuesto cédular no solo ha sido objeto de modificaciones asistemáticas, como es posible apreciar al examinar brevemente el llamado impuesto a la renta dual.

A partir del estudio de las reformas de los países nórdicos ocurridas a fines de la década de 1980 y principios de la de 1990, la doctrina ha dado el nombre de impuesto a la renta dual, a los sistemas cedulares que se reducen a dos categorías, una comprensiva de todas las rentas en las que prima el capital y otra que abarca las rentas en las que prima el trabajo⁴⁵.

Junto con esta división de todas las rentas en dos categorías, vale la pena comentar⁴⁶ que estos sistemas aplican tasas proporcionales a las rentas empresariales y tasas progresivas a las rentas del trabajo, pero la tasa más baja aplicable a las rentas del trabajo es igual a la tasa aplicable a las rentas empresariales, lo que permite que todos los gastos se deduzcan de la base imponible empresarial, a pesar que sean empleados en producir rentas de ambas categorías, y permite compensar las pérdidas empresariales de los ingresos del trabajo⁴⁷.

2.2 Los sistemas universales

Los sistemas universales son aquellos que se construyen a partir de una definición comprensiva de renta, que trata de la misma manera a todos los incrementos patrimoniales. Normalmente, los sistemas universales contemplan tasas progresivas para todo tipo de renta, lo que hace innecesarios los tributos personales accesorios al sistema, como el impuesto global complementario, que es requerido en los países con sistemas cedulares para lograr la progresividad.

45 CNOSSEN, Sijbren (1991): "Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A Model for the European Union?", *FinanzArchiv / Public Finance Analysis*, New Series, Vol. 56, N° 1, pp. 18-50.

46 Adicionalmente, evitan la doble tributación económica mediante la acreditación o la exención, retienen impuestos con la tasa empresarial a regalías y otros tipos de renta pagados por las empresas, contemplan reglas especiales para ciertas formas empresariales controladas, entre otras características. Cnossen, Sijbren (2015): "What Kind of Corporate Tax Regime?", *Osgoode Hall Law Journal*, Vol. 52, N° 2, pp. 520-532.

47 CNOSSEN (2015) p. 534.

Estados Unidos de Norteamérica es el ejemplo casi arquetípico de un país que tiene un sistema universal o global de impuesto a la renta⁴⁸.

Una de las ventajas de los sistemas universales es que, así como todos los ingresos tienen el mismo tratamiento, todos los gastos se deducen, sin importar con qué tipo de ingreso se relacionan⁴⁹.

El sistema americano tenía la particularidad de contemplar tasas progresivas tanto para las sociedades como para los individuos. Además, los tramos cambian en función de las características personales de los individuos⁵⁰. Tras la reforma del año 2017, gran parte de la estructura general se mantiene, pero la tasa aplicable a las sociedades pasó a ser proporcional⁵¹.

La tasa progresiva no es esencial para calificar un sistema como universal, de hecho, la doctrina no recomienda tasas progresivas para las sociedades, sino tasas proporcionales moderadas, debido a la volatilidad del capital⁵².

2.2.1 La definición de renta en los sistemas universales

Un sistema tributario que privilegie la simplicidad en el cumplimiento y la fiscalización, y la igualdad en la aplicación de las cargas, en teoría, contemplará un mismo tributo para ser aplicado a todas las rentas que se obtengan, es decir, tendría una base universal. Se ha sugerido que una tasa proporcional incentivaría el cumplimiento y evitaría que se crearan exenciones para determinados sectores que, ante tasas altas o tasas proporcionales, presionan a los legisladores para obtener beneficios⁵³.

Ahora, estaríamos equivocados si creyésemos que la idea de un impuesto a la renta con una base universal es una idea reciente, debido a que ella estuvo presente en

48 AULT y ARNOLD (2010) pp. 197-198.

49 AULT y ARNOLD (2010) p. 197.

50 REPETTI, James (2010): "The United States", en Ault, Hugh y Arnold, Brian (ed.) *Comparative Income Taxation* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) pp. 176-177.

51 IRS (2018): *Tax Reform Basics for Individuals and Families*. En línea <<https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5307.pdf>>. [consultado el 10 de mayo de 2019] y IRS (2018): *Tax Reform What's New for Your Business*. En línea <<https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5318.pdf>>. [consultado el 10 de mayo de 2019].

52 CNOSSEN (2015) 545.

53 Estas ideas fueron planteadas por Robert Hall y Alvin Rabushka, quienes analizaron como los grupos de interés obtienen privilegios fiscales que parecen justificarse por las tasas elevadas. HALL, Robert y RABUSHKA, Alvin (2007): *The Flat Tax* (Stanford, 2ª ed., Hoover Institution Press).

las discusiones legislativas ocurridas en el Reino Unido a fines del siglo XVIII que dieron paso al primer impuesto a la renta propiamente moderno, implementado a principios del siglo XIX⁵⁴.

La idea de un impuesto comprensivo, que contemple una tributación única a todas las rentas de una persona, resultó ser el fruto de la necesidad de financiar la guerra de Gran Bretaña en contra de la Francia revolucionaria y luego napoleónica⁵⁵.

Dicha noción fue puesta en marcha por el primer ministro británico William Pitt, que logró promulgar la ley del 9 de enero de 1799. Esta ley contemplaba un impuesto socialmente neutro, porque afectaba a todos los contribuyentes de la misma forma, lo que implicaba que el gravamen no alteraba la posición de cada uno en la sociedad, lo que se expresaba en la máxima *déjalos como los encontraste*⁵⁶ que, en gran parte, obedece a lo que entendemos hoy como un impuesto eficiente, debido a que no modifica el proceso económico, precisamente, porque todos se ven afectados en un mismo porcentaje de sus rentas⁵⁷. El gravamen comprendía la suma de todas las rentas de un individuo⁵⁸.

La ley de 1799 se volvió rápidamente impopular y fue derogada tan pronto se dio la oportunidad para ello⁵⁹.

La persistente necesidad de financiar la guerra con Francia luego impulsó al primer ministro Henry Addington a volver a implementar una ley sobre impuesto a la renta en 1803, pero, como antes vimos, esta vez otorgando tratamientos diferenciados según el esfuerzo que requería obtener cada tipo de renta, incluyendo, además, con innovaciones brillantes, como la retención en la fuente, que prepararían las bases sobre las que descansan hasta nuestros días los sistemas tributarios⁶⁰.

54 FARNSWORTH (1951) pp. 1-5.

55 HOBBSAWM, Eric (2014): *La era de la revolución 1789-1848. La era del capital 1848-1875. La era del imperio 1875-1914* (Barcelona, trad. Felipe XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Ángel GARCÍA AUXÀ, Carlo A. CARANCI y Juan FACI LACASTA Crítica) pp. 80-99.

56 SELIGMAN (2011) pp. 72-82.

57 La doctrina tiene dos acepciones para término eficiencia en materia tributaria. La primera dice relación con no alterar el uso en el mercado de los recursos al encarecer con el tributo uno lo que opera a favor de otro que artificialmente pasa a ser más conveniente. La segunda acepción se refiere al uso de los tributos como incentivo, y da cuenta que ellos han beneficiado a quienes se buscaba al momento de establecerlos. MCDANIEL *et al.* (2008) p. 3.

58 FARNSWORTH (1951) pp. 12-18.

59 FARNSWORTH (1951) pp. 18-40.

60 FARNSWORTH (1951) pp. 40-49.

En relación con las rentas empresariales en un régimen de tributación universal, siendo el más relevante el sistema norteamericano, es importante notar que, desde su implementación se han autorizado la deducción de todos los gastos ordinarios y necesarios pagados o devengados durante el período tributario en el desarrollo de todo comercio o negocio⁶¹, lo que tiene gran similitud con la expresión que se agregó a nuestra ley en 1925, tras la asesoría de la Misión Kemmerer.

Sin embargo, en Estados Unidos la interpretación del término necesario es opuesta a la interpretación nacional, debido a que se ha entendido que un gasto es necesario si el mismo es apropiado y útil dentro del contexto del negocio del contribuyente. Es decir, se considera que el lenguaje usado por el legislador permite rebajar todo gasto que responda a una práctica razonable de un negocio, en consideración a que el hecho gravado corresponde a la renta neta producida por el contribuyente⁶².

2.2.2 Diferencia entre los impuestos al incremento de patrimonio y los impuestos al patrimonio

Es importante resaltar que no es lo mismo un impuesto al incremento de patrimonio que un impuesto al patrimonio⁶³. A grandes rasgos, el impuesto al incremento de patrimonio puede ser conceptualizado como aquel que contempla una definición amplia de renta, en cambio, el impuesto al patrimonio es aquel que se aplica a la mera tenencia de bienes, con independencia del hecho que ellos no produzcan rentas.

El impuesto al patrimonio puede ser considerado como el más injusto de todos los tributos, debido a que, esencialmente, empobrece a las personas, ya que basta que el contribuyente sea titular de un patrimonio medible o de un bien para que se encuentre obligado a solventar el gravamen, a pesar que no produzca rentas o las producidas no sean suficientes para solventar el impuesto, por lo mismo, para pagar el tributo deberá distraer recursos de otras fuentes⁶⁴.

En Chile, las contribuciones territoriales son un impuesto al patrimonio. Si bien, en algún momento, este tipo de gravamen se trató de justificar⁶⁵ mediante la

61 GUERIN, Sanford; POSTLEWAITE, Philip y ROSENZWEIG, Adam (2013): *Problems and Materials in Federal Income Taxation* (Nueva York, 8ª ed, Wolters Kluwer) p. 354.

62 GUERIN *et. al.* (2013) pp. 354-355.

63 Debemos recordar que en nuestro país implementar un impuesto al patrimonio requeriría una modificación a la Constitución.

64 Adam Smith ya constataba un problema similar al examinar los tributos que presumían un ingreso de los bienes raíces. SMITH (2012) pp. 742-743.

65 Historia de la Ley N° 3.996 p. 19.

teoría de la renta como flujo de satisfacción psíquica⁶⁶, en la práctica, este tipo de tributo solamente empobrece a los contribuyentes, golpeando especialmente a las personas de ingresos medios, porque las inversiones que hacen con el producto de su trabajo suelen ser sus fondos de pensiones, la casa que habitan⁶⁷ y, en el mejor de los casos, alguna vivienda de rentas o de descanso⁶⁸.

Adicionalmente, al jubilar, disminuyen considerablemente los ingresos de las personas que viven de su trabajo⁶⁹, por lo que las personas son severamente castigadas por las contribuciones, que afectan incluso la mera tenencia de un inmueble. Un caso reciente, que tenía como trasfondo este problema, fue objeto de una interesante sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁰.

Otro impuesto al patrimonio es la patente municipal, que se aplica con independencia del resultado de la actividad gravada.

Los impuestos al patrimonio favorecen la concentración de la riqueza porque, a diferencia de los impuestos a la renta, en los que el sujeto gravado debe entregar parte de lo que ha producido, de manera que no afectan la fuente productora de rentas, al menos en teoría⁷¹, los impuestos al patrimonio socavan el capital, por lo que empobrecen al sujeto gravado que puede llegar a tener que enajenar el bien afecto para solventar el tributo.

66 HOLMES (2001) pp. 36-37.

67 A fines de la década de 1950 el déficit habitacional era grave, lo que dio paso a variadas políticas habitacionales que tuvieron diferentes resultados. Hoy, el 59,5% de los chilenos es dueño de la casa que habita. VIAL CLARK, Víctor (1959): *Aspectos técnicos y jurídicos del problema habitacional en Chile* (Santiago, Editorial Universitaria) pp. 9-18; SIMIAN, José Miguel (2010): “Logros y desafíos de la política habitacional en Chile”, *Estudios Públicos* N° 117, pp. 269-322; Ministerio de Desarrollo Social (sin fecha): *Resultados vivienda CASEN 2017*. En línea <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/casen_2017.php>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

68 Pulso (2018): SII: 417 mil personas poseen más de una vivienda en Chile. En línea <<http://www.pulso.cl/economia-dinero/sii-417-mil-personas-poseen-mas-una-vivienda-chile/>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

69 Que, para el estándar del Código Civil (artículo 514 N° 7), es ser pobre o, dicho de otra forma, todo el que carezca de un capital que le permita vivir sin trabajar, no es rico.

70 El tribunal de alzada constató que la pérdida del beneficio tributario que implicaba aplicar el gravamen territorial “importa un verdadero acto expropiatorio, desde que obliga, tácitamente, a la recurrente, a enajenar su inmueble, producto de la imposibilidad económica de poder asumir el pago de los impuestos territoriales, sin mermar sus propios gastos de vida”. Verónica Vera Moreno con SII (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de enero de 2019 (protección) rol N° 77.252-2018, considerando décimo, confirmada por la SCS rol N° 2.765-2019.

71 En Chile, el impuesto a los gastos rechazados, cuando se aplica a desembolsos realizados a favor de la empresa, socava la fuente productora de rentas. FLORES DURÁN y VERGARA QUEZADA (2014) pp. 284-288.

Ahora, a diferencia de los impuestos al patrimonio, los tributos al incremento neto del patrimonio son, en esencia, los sistemas universales, que previamente comentamos.

Si bien en el sistema norteamericano, que es el arquetipo del sistema universal, no existe una definición legal de renta, la doctrina de ese país⁷² suele recurrir al concepto de aumento patrimonial neto, desarrollado en los sucesivos trabajos de los profesores Georg von Schanz, Robert M. Haig y Henry C. Simons⁷³, que intentaron establecer un concepto de renta que fuera útil, considerando que la teoría se había concentrado en el inconmensurable concepto de renta psíquica⁷⁴.

3. EL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

El instigador del establecimiento de una ley sobre impuesto a la renta cedular que, además, contemplara un gravamen progresivo que incluyera todos los ingresos de un individuo fue Joseph Caillaux, quien promovió este gravamen complementario con tasa progresiva, que afectaría más a quienes disfrutaban de mayores ingresos⁷⁵.

En otras palabras, la idea era complementar la tributación de las rentas cedulares, que tenían tasas proporcionales que separaban los beneficios según su fuente, con un impuesto de tasa progresiva, que se aplicaría sobre todos los ingresos, pero en su aspecto personal, se limitaba a los residentes de Francia⁷⁶.

El proyecto francés sirvió de inspiración para el llamado *super tax* británico⁷⁷, que introdujo en el Reino Unido la tributación progresiva⁷⁸, cuya aplicación se comenzó a estudiar en 1906, para ser implementado a fines de la década de 1910⁷⁹.

72 MCDANIEL *et al.* (2008) 5-8;

73 SHOUP, Carl (1984): "The Schanz Concept of Income and the United States Federal Income Tax", *FinanzArchiv / Public Finance Analysis*, New Series, Vol. 42, N° 3 pp. 433-444.

74 HOLMES (2001) pp. 35-36.

75 COATES (1925) pp. 411-415.

76 COATES (1925) p. 419.

77 SELIGMAN (2011) pp. 312-313 y 318.

78 COMSTOCK, Alzada (1920): "British Income Tax Reform", *The American Economic Review*, Vol. 10, N° 3, p. 489.

79 SABINE, B. E. V. (1975): "Lloyd George's Budget of 1909", *British Tax Review*, Vol. 1975, pp. 114-121.

El problema de esta combinación -de un sistema cedular con un impuesto global complementario- es que el último gravamen derrota el propósito del sistema cedular.

Por lo mismo, dejan de tener sentido todas las complicaciones surgidas del proceso de asociar los gastos a los ingresos para poder calcular correctamente las bases imponibles de las diferentes categorías, porque, finalmente, todas estas rentas serán colacionadas para aplicar un gravamen de tasa progresiva.

4. LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

La distinción entre una renta y una ganancia de capital se remonta a la definición que Adam Smith dio de renta neta anual, que es aquella cantidad que se obtiene después de deducir de los ingresos las cantidades utilizadas en mantener el capital, de modo que aquel no se viera disminuido, quedando una suma que se podía consumir inmediatamente o gastar en lo que se estimara conveniente; definición que marcó a los economistas que le siguieron.

Una de las consecuencias de distinguir entre renta y capital es conocer las expectativas del dueño del bien productor de rentas, porque si ellas se limitan a las cantidades que se espera recibir de manera periódica por ser titular de un bien de capital, descontando las sumas necesarias para mantener intacta la fuente de rentas, lo que permite establecer un tratamiento fiscal acorde⁸⁰.

La diferencia entre renta y ganancia de capital surge en el derecho del Reino Unido, en el que una renta era el producto de una actividad o de un bien clasificado en una de las cédulas establecidas en la ley, por lo mismo, la enajenación del bien productor de la renta no se podía calificar como una renta, sino como una ganancia de capital, que no se encontraba gravada⁸¹.

Si podemos simplificar al máximo el concepto, es posible señalar que las ganancias de capital correspondían a la utilidad obtenida en la enajenación de bienes fuera del curso normal de los negocios⁸².

80 MCDANIEL *et al.* (2008) pp. 4-9.

81 ARNOLD, Brian y EDGAR, Tim (1995): "Selected Aspects of Capital Gains Taxation in Australia, New Zealand, the United Kingdom and the United States", *Canadian Public Policy / Analyse de Politiques*, Vol. 21, Supplement: The Canadian Experience of the Lifetime Capital Gains Exemption, p. S59.

82 MAY, George (1922): "The Taxation of Capital Gains", *The Bulletin of the National Tax Association*,

En el Reino Unido, los primeros impuestos a las ganancias de capital se establecieron durante la primera mitad de la década de 1960⁸³, y ha sido objeto de constantes modificaciones desde entonces⁸⁴.

Si una ganancia de capital es realizada por una persona natural, una sucesión o un fideicomiso anglosajón, aplica el impuesto a las ganancias de capital, en cambio, si ella es realizada por una sociedad, aplica el impuesto a las sociedades⁸⁵.

Los franceses introdujeron el impuesto a las ganancias de capital en 1963, y afecta las plusvalías mobiliarias e inmobiliarias que, originalmente, tenía una tasa progresiva que el año 2004 fue sustituida por una tasa proporcional⁸⁶.

En Alemania, siguiendo la tradición propia de los impuestos cedulares, las ganancias de capital realizadas por individuos al enajenar bienes que no fueran de un negocio no estaban afectas a impuestos, a menos que se tratara de ciertas ganancias de corto plazo y de inversionistas calificados como sustanciales, y en el caso de la enajenación de acciones, solamente se consideraba en la base imponible la mitad de la utilidad realizada⁸⁷. Esto cambió el año 2009, fecha en la que se aplicó un impuesto proporcional que, si es mayor al impuesto progresivo correspondiente al período, puede ser empleada la tasa inferior⁸⁸.

Para evitar la doble tributación económica, en el caso del impuesto a las sociedades, contempla, a grandes rasgos, una exención a las ganancias de capital por la enajenación de acciones de otras compañías, el mismo tratamiento se da a lo recibido en la liquidación de ellas⁸⁹.

En contraste, al aplicar la ley de impuesto a la renta norteamericana, los tribunales de ese país consideraron que las ganancias de capital se incluían dentro del concepto de renta⁹⁰.

Vol. 8, N° 3 p. 72.

83 ARNOLD y EDGAR (1995) p. S60.

84 TILEY y LOUTZENHISER (2012) pp. 581-583.

85 TILEY y LOUTZENHISER (2012) p. 575.

86 BELTRAME, Pierre (2011): *La fiscalité en France* (París, 17ª ed., Hachette) pp. 42-43.

87 MITTERMAIER, Johannes (2001): "Taxation of Individuals", en Amann, Robert (ed.) *German Tax Guide* (La Haya, Kluwer Law) pp. 109-110.

88 JOCHUM y THIELE (2018) pp. 31-32.

89 ETTINGER, Jochen (2001): "Taxation of Corporations", en AMANN, Robert (ed.) *German Tax Guide* (La Haya, Kluwer Law) pp. 153-156 y Jochum y Thiele (2018) p. 49.

90 ARNOLD y EDGAR (1995) p. S61.

Debido a que las decisiones de inversión se ven afectadas por los tributos, respecto de las ganancias de capital de riesgo y de las obtenidas por los llamados capitales ángeles, la Comisión Europea ha recomendado establecer, entre otros incentivos tributarios, exenciones de impuestos para dichas ganancias de capital y tratamientos especiales en el evento en que se sufra una pérdida⁹¹.

A continuación, examinaremos los motivos por los cuales, tradicionalmente, no se han afectado a impuestos o ello se ha hecho con tributos diferenciados.

4.1 Motivos que llevan a distinguir entre una renta y una ganancia de capital

El primer motivo es evitar la doble tributación económica. Al adquirir un bien de capital, simplificando esta materia para efectos de exposición, el precio contempla, entre otros factores, el valor descontado de los flujos futuros que se espera recibir de aquel bien⁹². En consecuencia, el vendedor recibe la suma descontada de las futuras utilidades que producirá el bien.

Entonces, si al momento de la venta del bien de capital el vendedor tributa por el precio, que contempla las utilidades futuras descontadas, y luego, cuando las utilidades efectivamente se producen, vuelve a tributar el comprador, una misma renta termina pagando dos veces impuestos.

El otro motivo que ha llevado a los legisladores a establecer tasas más bajas para las ganancias de capital es el hecho que las plusvalías de los bienes de capital, por regla general, se producen durante períodos largos de tiempo⁹³. Entonces, entre la fecha de la adquisición y de la venta pasan muchos años, por lo que, si se considera en un solo período la utilidad, ella no refleja la capacidad contributiva del vendedor.⁹⁴

91 Comisión Europea (2017): *Effectiveness of tax incentives for venture capital and business angels to foster the investment of SMEs and start-ups* (Luxemburgo, Oficina para las Publicaciones Oficiales de la Unión Europea).

92 PARISI FERNÁNDEZ, Antonino y Cornejo, Edinson (2006): “Estrategias de gestión financiera para las empresas”, *Revista Economía y Administración*, N° 151, p. 20 y MAISTO, Guglielmo y MALHERBE, Jacques (2013): “General Report”, en *Taxation of Companies on Capital Gains on Shares under Domestic Law, EU Law and Tax Treaties* (Amsterdam, IBFD) p. 2.

93 Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería) p. 81.

94 VARGAS VARGAS, Manuel (1964): *La sociedad anónima en el derecho angloamericano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 48.

Ahora, si se gravaran los aumentos del valor comercial de los bienes de capital, en los hechos, ello forzaría a muchas personas a venderlos para poder pagar el impuesto, beneficiando en el proceso a quienes tengan recursos de sobra para solventar esos tributos.

La tercera razón que históricamente ha justificado establecer una tributación diferente para las ganancias de capital es su falta de periodicidad. Al ser las ganancias de capital ocasionales y en muchos casos accidentales, no representan la misma capacidad contributiva que las rentas⁹⁵. Ello debido a que, como revisamos antes, en su definición clásica, se consideró que, al ser periódicas, las rentas demuestran de mejor forma la capacidad contributiva real que tiene una persona.

5. LOS IMPUESTOS A LAS RENTAS DE LAS SOCIEDADES Y LA DOBLE TRIBUTACIÓN ECONÓMICA

En Chile no existe un impuesto específico aplicable a las sociedades, sin embargo, como examinaremos en el número 6.6., el fenómeno de la doble tributación económica en nuestro país se producía al aplicar primero el impuesto contemplado en la cédula que gravaba las rentas provenientes de las actividades empresariales, para luego afectar esas mismas rentas con el impuesto global complementario.

Dicho lo anterior, es posible indicar que podemos encontrar uno de los primeros ejemplos de impuestos a las sociedades⁹⁶ en el reino de Prusia que, en 1891, implementó la primera ley comprensiva sobre impuesto a las rentas de las sociedades en el Imperio Alemán, recurriendo a la técnica de enumerar las formas asociativas que eran consideradas contribuyentes. Más tarde, otros estados alemanes recurrieron a la técnica de asociar la calidad de contribuyente con la de persona jurídica⁹⁷.

Bajo la República de Weimar se introdujo un impuesto a las personas jurídicas en 1920. Luego, en 1925, también se recurrirá en esa ley a señalar tipos asociativos⁹⁸.

95 ARANEDA DÖRR, Hugo (1969): *Manual de derecho tributario* (Santiago, Central de Publicaciones, Centro de Alumnos de la Universidad de Chile) pp. 5-6.

96 Para estos efectos, no se han considerado los gravámenes similares a nuestras patentes municipales que, en ocasiones, han sido abordadas por la doctrina junto con los impuestos a las rentas de las sociedades.

97 MARTINI, Ruben (2015): "Germany", en GUTMANN, Daniel (ed.) *Corporate Income Tax Subjects* (Amsterdam, IBFD) pp. 281-283.

98 MARTINI (2015) pp. 283-284.

Más tarde, la estructura de la ley alemana sufrirá modificaciones relevantes durante los años 1977, 2000 y 2007⁹⁹.

En Estados Unidos de Norteamérica, como lo han resaltado investigaciones recientes, la idea de establecer un impuesto específico a las rentas de las sociedades anónimas, que se aplica en consideración a la forma jurídica de organizar un negocio y no por el tipo de actividad emprendida por él, surgió como una forma de superar las limitaciones constitucionales respecto del impuesto a la renta¹⁰⁰.

Debido a algunos argumentos marginales de la discusión parlamentaria que llevó a establecer la ley de 1909, la doctrina creyó ver coherencia entre este tributo y la teoría anglosajona de las entidades reales¹⁰¹.

Ahora, independientemente de los motivos que llevaron a establecer ese gravamen específico¹⁰², esta idea se extendió por el mundo, y muchos países comenzaron a establecer tributos similares, que se aplican teniendo en cuenta la personalidad jurídica, la separación patrimonial entre sociedades y socios, e incluso se aplica en ocasiones a negocios que carecen de estos atributos¹⁰³.

En Francia, el impuesto a las sociedades fue establecido en 1948¹⁰⁴. En el caso del Reino Unido, el impuesto específico a las sociedades fue introducido en 1965, no como una ley especial, sino como una sección de la legislación general, lo que se repitió en varias modificaciones legales, para ser finalmente separado en un cuerpo legal diferente¹⁰⁵.

En relación con la teoría económica y el impuesto a las sociedades, es posible señalar que gran parte de los análisis sobre los impuestos parten de la base de la relación de un individuo con la riqueza, por lo que ellas no son útiles respecto

99 SCHÖN, Wolfgang (2010): "Germany", en AULT, HUG y ARNOLD, Brian (ed.): *Comparative Income Taxation. A structural Analysis* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) p. 65.

100 BANK, Steven (2007): "Entity Theory as Mith in the US Corporate Exise Tax of 1909", en TILEY, John (ed.) *Studies in the History of Tax Law* (Oxford, Hart Publishing) pp. 395-400.

101 BANK (2007) pp. 400-426.

102 AVI-YONAH, Reuven (2007): "Why was the US Corporate Tax Enacted in 1909?", en Tiley, John (ed.) *Studies in the History of Tax Law* (Oxford, Hart Publishing) pp. 378-392.

103 JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, Domingo y Vega Borrego, Felix (2015): "Legal Personality, Limited Liability and CIT Liability", en Gutmann, Daniel (ed.) *Corporate Income Tax Subjects* (Amsterdam, IBFD) pp. 17-34.

104 GEST, Guy (2010): "France", en AULT, HUG y ARNOLD, Brian (ed.): *Comparative Income Taxation. A structural Analysis* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) p. 45.

105 TILEY y LOUTZENHISER (2012) p. 47.

de estas entidades, así que la doctrina tuvo que recurrir a las más variadas justificaciones para la existencia de este impuesto, lo que dio paso a profundas y extensas discusiones que no es del caso analizar ahora¹⁰⁶.

Cuando se establecen estos impuestos, el sistema general de imposición a la renta suele ser aplicado en subsidio de los silencios de las leyes especiales de imposición de las rentas de las sociedades, como ocurre en el caso alemán¹⁰⁷.

Estas legislaciones provocaron un problema: doble tributación económica. Esto ocurre porque la renta es primero gravada cuando ella es producida por la sociedad, para volver a serlo cuando es distribuida a los dueños de la compañía¹⁰⁸.

El problema anterior ha sido resuelto recurriendo a varias técnicas legislativas, de las cuales una de ellas es la integración de los tributos. También han sido empleados los siguientes métodos: deducir los dividendos de las utilidades tributables; dividir las tasas, aplicando una alícuota más baja a las utilidades distribuidas por las sociedades; y eximir los dividendos del impuesto a la renta¹⁰⁹.

En 1953, Alemania adoptó un sistema de tasas divididas, que dejaba afecta la utilidad retenida en la empresa con una tasa del 60% mientras que la utilidad distribuida era afectada con una tasa del 30%. En 1958, la primera tasa bajó al 51% y la segunda lo hizo al 15%, manteniéndose así hasta 1976¹¹⁰. La tasa más baja se aplicaba si la distribución se hacía el año en el que la renta era percibida, pero como se debía retener parte de la renta para pagar el impuesto de retención, la tasa efectiva alcanzaba un 23,5% aproximadamente¹¹¹.

En 1965 Francia sintió el peso de la doble tributación económica, por lo que creó un sistema de imputación del impuesto pagado por las sociedades al impuesto que debían pagar los accionistas. Este sistema permitía que el accionista acreditara

106 COLM, Gerhard (1940): "Conflicting Theories of Corporate Income Taxation", *Law and Contemporary Problems* Vol. 7 N° 2, pp. 281-290.

107 JOCHUM y THIELE (2018) p. 45.

108 NORR, Martin (1966): "The French Reform of Dividend Taxation and Common Market Tax Harmonization", *Taxes*, Vol. 44 pp. 320-334.

109 CNOSSEN, Sijbren (1984): "Alternative Forms of Corporation Tax", *Australian Tax Forum*, Vol. 1, pp. 254-255. y Cnossen (2015) pp. 520-532.

110 GOUREVITCH, Harry (1977): "Corporate Tax Integration: The European Experience", *The Tax Lawyer*, Vol. 31, No. 1 68-69 y Brauner, Yariv (2008): "The Non-Sense Tax: A Reply to New Corporate Income Tax Advocacy", *Michigan State Law Review*, Vol. 2008, pp. 591-636.

111 AULT, Hugh (1978): "International Issues in Corporate Tax Integration", *Law & Policy in International Business* Vol. 10 p. 466.

el impuesto pagado por la sociedad, lo que podía resultar en una devolución del gravamen pagado por la compañía¹¹².

Ese mismo año, se implementó en el Reino Unido un sistema de tasas diferenciadas para fomentar la retención de las utilidades en las sociedades, que pagaban una tasa única baja al momento de producir la renta, y debían retener el impuesto al pagar dividendos. Luego, en 1972, se adoptó el sistema de imputación, en el que el impuesto pagado por la sociedad era un crédito para el accionista¹¹³.

En 1977, tras casi una década de discusión¹¹⁴, Alemania implementó el sistema de acreditación del impuesto pagado por las sociedades al gravamen que afectaba a los accionistas. Al igual que en el sistema francés, el accionista debía incrementar su renta por el monto del crédito, para luego hacer la imputación en la determinación de su obligación tributaria, siendo devuelto el exceso si esta era menor que el crédito¹¹⁵.

Como lo explicó la doctrina, el propósito del sistema de imputación era evitar la doble tributación económica nacional, de manera que las rentas de las sociedades solamente quedaran gravadas una vez, con la tasa progresiva que le correspondía al accionista que recibía un dividendo, y si la sociedad nunca repartía el dividendo, el impuesto a las sociedades era la carga tributaria final¹¹⁶.

El sistema de imputación se extendió por Europa como medio para evitar la doble tributación económica en Europa. Luego, debido a que muchos países establecieron restricciones a la imputación de dividendos pagados por sociedades extranjeras, lo que significaba un tratamiento más favorable para las nacionales, a las que no se aplicaban esas restricciones, y en consideración a la necesidad de armonizar algunos aspectos de la legislación fiscal europea, el sistema de imputación comenzó a ser reemplazado por el sistema de exención como medio para evitar la doble tributación económica¹¹⁷.

112 NORR, Martin (1966): "The French Reform of Dividend Taxation and Common Market Tax Harmonization", *Taxes*, Vol. 44, pp. 320-325

113 GOUREVITCH (1977) p. 71.

114 AULT (1978) p. 466.

115 GOUREVITCH (1977) p. 69.

116 ENDRES, Dieter y DIRSCH, Stefan (1999): "German Corporate Tax Planning", *The International Tax Journal*, Vol. 25, p. 28.

117 El proceso, que fue largo y complejo, implicó, por un lado, la adaptación de las diversas regulaciones a las decisiones del Tribunal de Justicia Europeo, que se pronunció respecto de varios casos en los que las reglas de cada estado sobre integración establecían diferencias entre residentes y quienes no lo eran y, por otro lado, la necesidad de unificar los sistemas de alivio de la doble tributación. Selicato, Pietro (2015) "Searching for Neutrality of Corporate Income Tax in the EU Member States",

Ahora, el caso de pago de dividendos transfronterizos, en esencia, las reglas de la Unión Europea establecen que, si se satisfacen ciertos requisitos, las distribuciones de utilidades de filiales situadas en un país miembro a sus matrices en otro país miembro, que han tributado al ser producidas en el primer país, no deben ser sometidas a retenciones y deben estar exentas en el segundo país o debe otorgarse un crédito por el impuesto pagado en el país de la filial¹¹⁸.

Al año 2016, Canadá y el Reino Unido mantenían sistemas parciales de imputación con un crédito fijo que no consideraba el impuesto efectivamente pagado por la sociedad que distribuía el dividendo, mientras que en Australia, Nueva Zelanda y México el sistema tradicional de imputación se mantenía¹¹⁹.

Los sistemas de exención no son menos complejos que el de imputación, y ellos pueden excluir a los dividendos de los impuestos progresivos para aplicarles una tasa proporcional, y en otros casos los dividendos se incluyen en los impuestos progresivos, pero se reduce el monto de la base imponible¹²⁰.

Es importante recordar que, adicionalmente, junto con cambiar de sistemas de imputación a sistemas de exención, la tendencia ha sido bajar la tasa aplicable a las sociedades¹²¹.

Como es posible observar, la sustitución del sistema de imputación no significa que los países han comenzado a volver a la doble tributación económica de las utilidades empresariales, sino que esa técnica ha sido reemplazada por otras que tienen el mismo efecto.

en GUTTMAN p. 123 y Commission of the European Communities (2001): *Company Taxation in the Internal Market*, pp. 326-329 y TILEY, John y LOUTZENHISER, Glen (2013): *Advance Topics in Revenue Law* (Hart Publishing) pp. 9-11, 480-481 y 491-493.

118 TERRA, Ben y WATTEL, Peter (2012): *European Tax Law* (Alphen aan den Rijn, 6ª ed. Wolter Kluwer) p. 604.

119 THURONYI *et al.* (2016) pp. 254-255.

120 SELICATO (2015) p. 124.

121 OECD (2019): *Corporate tax remains a key revenue source, despite falling rates worldwide*. En línea <<http://www.oecd.org/tax/corporate-tax-remains-a-key-revenue-source-despite-falling-rates-worldwide.htm>>. [Consultado el 21 de enero de 2019].

6. LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA EN CHILE Y LA COMBINANCIÓN DE ELEMENTOS DE DIFERENTES SISTEMAS

Explicadas las características más relevantes de los principales sistemas de imposición a la renta que podemos encontrar en el mundo, ahora corresponde analizar cómo ellos, o elementos propios de ellos, están presentes en nuestra ley, a pesar que, en varios aspectos, presentan contradicciones o problemas de coherencia.

6.1 El sistema cedular en Chile

A principios del siglo XX, el Estado de Chile se financiaba con una gran variedad de impuestos específicos¹²², no existiendo un sistema comprensivo de tributación de la renta. Si bien no nos ocuparemos en este trabajo más que de la tributación directa, es necesario hacer presente que, a pesar de la aprobación del impuesto a la renta, hasta las reformas de la década de 1970 se mantendrá este panorama, caracterizado por la preeminencia de impuestos indirectos, una diversidad de tributos específicos y una multiplicidad de regímenes de exención¹²³.

Volviendo a nuestra primera ley sobre impuesto a la renta moderna, es posible señalar que ella vino a establecer un gravamen general sobre la renta, que fue el producto de la combinación de cuatro proyectos de ley, de los que, el más influyente, fue el presentado en 1919 por el Ejecutivo, que fue preparado por Luis Claro Solar que, a la sazón, era ministro de Hacienda¹²⁴.

Dicho proyecto se inspiró en la ley francesa de 1914, en el mensaje del Ejecutivo se proponía establecer en Chile un sistema tributario que intentaba comprender, de manera sistemática, todas las rentas de los ciudadanos, con el objetivo de proveer recursos estables al Estado¹²⁵.

122 Entre otros, encontramos la Ley N° 3.087, sobre Contribuciones a los Alcoholes, de 13 de abril de 1916; Ley N° 3.724, sobre Impuesto a los Tabacos, de 8 de febrero de 1921; Ley N° 3.733, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y papel sellado, de 23 de febrero de 1921; Ley N° 3.850, sobre Impuesto a las Barajas, Pianolas, Pianos y Pianos Eléctricos, de 30 de marzo de 1922; Ley N° 2.929, sobre Contribución de Herencias y Donaciones, de 2 de junio de 1923.

123 ARAYA SCHNAKE, Gabriel (1974): *Síntesis explicada de las modificaciones tributarias de un año de gobierno* (Santiago, Contable Chilena Editores) pp. 11-16.

124 En 1919 se presenta el proyecto de los diputados Víctor Robles, Héctor Arancibia, Galvarino Gallardo y Remigio Median y el proyecto del gobierno; en 1921, se presenta el del diputado Jorge Silva; en 1922, la Comisión de Hacienda presenta el último proyecto sobre la misma materia. ROSSELOT ROSSELOT, Gustavo (1945): *El impuesto global complementario ante nuestra jurisprudencia* (Santiago, memoria de prueba Universidad de Chile) pp. 16-19.

125 CARVALLO HEDERRA (1959) pp. 61-66; PIEDRABUENA RICHARD (1950) pp. 121-123.

En 1924, después de intensos debates parlamentarios, se aprobó la Ley N° 3.996¹²⁶, que estableció un impuesto cédular con seis categorías de renta, lo que implicaba que cada tipo de renta podía clasificarse únicamente dentro de una categoría, que excluía a las demás.

En consecuencia, se debían diferenciar tipos de ingresos y de deducciones para calcular la base imponible de cada cédula, lo que permitía aplicar tasas proporcionales diferenciadas¹²⁷.

Tras las modificaciones de 1925, que comentaremos en el siguiente acápite, la ley fue objeto de continuas modificaciones inorgánicas, lo que hizo necesario al menos refundir en un solo texto la regulación que se encontraba vigente¹²⁸, lo que se tradujo en el texto de la Ley N° 8.419¹²⁹ que, además, aumentó las tasas y los recargos de los tributos contemplados en la ley, pero elevó los tramos inferiores exentos, entre otras modificaciones relevantes¹³⁰.

Es importante destacar que, tal como el propio Servicio de Impuestos Internos lo indicó, los sistemas cedulares establecen impuestos reales¹³¹, es decir, tributos que se aplican sin considerar las características particulares del contribuyente. Esto es muy relevante para efectos de la aplicación uniforme del tributo, porque, en general, no tiene en cuenta la forma de organización de la unidad productiva para efectos de gravar los ingresos.

Antes de seguir con el estudio, es necesario indicar que no parece adecuado incluir en la Ley sobre Impuesto a la Renta una definición de contribuyente que se aparte de la regla establecida en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1969, por lo menos, sin que esté perfectamente claro cuál es el propósito de semejante

126 Esa misma modificación legal impuso la obligación a quienes ejercían profesiones liberales de efectuar pagos provisionales mensuales. Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial del 2 de enero de 1924.

127 Las tasas fueron variando e incluso se aplicaron tasas progresivas, como las que fueron establecidas por la Ley N° 5.105, publicada en el Diario Oficial el 18 de abril de 1932; y por el Decreto Ley N° 592, de 1932, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1932, que duraron cuarto y nueve años, respectivamente.

128 RODRÍGUEZ ZAMORANO, María Eliana (1953): *Estudio de las más recientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta* (Santiago, memoria de licenciatura, Universidad de Chile) pp. 12-13.

129 El artículo 6° transitorio de la Ley 8.283, de 1945, facultó al presidente para refundir en textos definitivos las leyes tributarias vigentes a la promulgación de aquella ley, permitiéndose que les asignara un número, lo cual cumplió a través del Decreto N° 1.531, de Hacienda, de 1946, publicando la ley refundida en el Diario Oficial el 10 de abril de 1946, a la cual se le dio el N° 8.419, que llevó la ley de la renta hasta que fue reemplazada en 1964.

130 RODRÍGUEZ ZAMORANO (1953) p. 79.

131 Manual del SII sección 6013.

modificación. En consecuencia, la inclusión de una definición más restrictiva del término contribuyente, nada menos que para los efectos del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que distribuye los créditos por el impuesto de primera categoría y regula los registros de las rentas acumuladas en las empresas, parece ser una proposición desafortunada del proyecto de ley del año 2018.

Continuando con nuestro estudio, podemos señalar que en 1964 la reforma introducida por la Ley N° 15.564¹³² intentó simplificar el sistema tributario, reduciendo a dos las hasta entonces seis categorías. De esta manera, desde esa época la primera categoría comprende las rentas empresariales y la segunda las rentas del trabajo. A ambas se siguió aplicando el impuesto global complementario.

6.2 La simplificación aparente: dos categorías de renta

A grandes rasgos, la reforma de 1964 estableció un concepto global de renta, pero mantuvo la estructura del sistema cédular, simplificándolo, en apariencia, al aplicar la misma tasa proporcional a todas las antiguas categorías en las que primaba el capital, que se refundieron en la primera categoría.

Sin embargo, recién a partir de la derogación de los diversos sistemas sustitutos del impuesto a la renta, ocurrida a principios de la década de 1970¹³³, la normativa impositiva nacional aplicable a la actividad empresarial, en general, no contempla distinciones sobre la forma de organización de la unidad productiva de rentas para efectos de considerar los ingresos afectos a la primera categoría¹³⁴.

Por su parte, respecto de las rentas en las que primaba el trabajo, la reforma de 1964 estableció dos tasas proporcionales para los dos tipos de rentas de la nueva segunda categoría, una para el trabajo subordinado y otra para el ejercicio de profesiones liberales¹³⁵. Por lo mismo, la simplificación de 1964 respecto de las rentas mencionadas en el párrafo anterior fue aún más aparente que real.

132 Ley N° 15.564, modifica la Ley N° 5.427, sobre impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones y sustituye la Ley N° 8.419, sobre impuesto a la renta, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

133 CHEYRE V. (1986) p. 16.

134 El artículo 4 de la ley de 1964, contemplaba la tributación de rentas sin que ellas estuvieran asociadas a una persona determinada. Hoy, conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Hacienda de 1969, son contribuyentes las comunidades, los patrimonios fiduciarios, los patrimonios sin titular, las asociaciones, las agrupaciones, entre otras entidades sin personalidad jurídica.

135 PÉREZ CALDERÓN, Lindor; PARGA GAZITÚA, José y PÉREZ CALDERÓN, Sergio (1966): *Reforma tributaria* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 65-67 y 155-156.

Habrá que esperar hasta 1972 para que se modifiquen las normas aplicables al trabajo subordinado¹³⁶, fecha en la que el impuesto único de segunda categoría pasó a tener una tasa progresiva¹³⁷. Luego, en 1974 se igualarán las tasas del impuesto de segunda categoría con las del impuesto global complementario¹³⁸. Recién en 1984 será derogado el impuesto de segunda categoría que afectaba a las profesiones liberales, con lo que pasarán a estar gravadas directamente con el impuesto global complementario¹³⁹.

Hoy, la Ley sobre Impuesto a la Renta chilena presenta algunas características propias de lo que la doctrina califica como un impuesto a la renta empresarial comprensivo¹⁴⁰. Sin embargo, una de las principales características de ese impuesto es igualar el tratamiento de la deuda y el capital¹⁴¹, lo que claramente no ocurre en nuestro sistema tributario¹⁴².

Nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta comparte con los sistemas duales algunas características importantes, como es el caso de la aplicación de una tasa proporcional a las rentas que podemos llamar empresariales y, actualmente¹⁴³, tiene una tasa progresiva aplicable a las rentas del trabajo¹⁴⁴.

Sin embargo, en general, aún la ley nacional requiere una revisión sistemática, ya que presenta contradicciones, como es el caso de aplicar las antiguas reglas sobre deducciones, propias de un sistema cedular clásico, a pesar de utilizar una definición de renta propia de un sistema global. Pasaremos a ver este problema con mayor detalle, debido a la significancia conceptual y doctrinal que es fundamental aclarar desde la academia.

136 Ley N° 17.828, publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1972.

137 Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 1984.

138 La tasa marginal más alta del impuesto de segunda categoría llegó a ser mayor que la del impuesto global complementario. CHEYRE V. (1986) p. 19.

139 Oficio SII N° 5.479, de 1975.

140 CNOSSEN (2015) pp. 536-538.

141 Ídem.

142 Respecto de las formas de igual el tratamiento del capital y la deuda, es posible indicar que cada vez es más común escuchar que se recomienda a los legisladores establecer deducciones por el capital aportado a la empresa. MIRRLEES (2001) 459-463.

143 La Ley N° 17.828, publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1972, unificó las tasas del impuesto global complementario y las del impuesto único de segunda categoría y dispuso la tributación directa del global complementario del trabajo liberal.

144 CNOSSEN (2015) pp. 533-536.

6.3 La combinación de una definición de renta universal incompatible con las reglas sobre deducción de gastos

En nuestro derecho positivo, el sistema tributario de 1924, no entregó una definición legal de renta, lo que derivó en una extensa litigación¹⁴⁵. Sin embargo, la ley se estructuró sobre la base de un sistema de impuestos cedulares por categorías de rentas, por lo que, en la práctica, siguió la lógica propia de esos sistemas, que antes hemos analizado.

Luego, durante la reforma de 1964 se incorporó una definición de renta propia de un sistema universal, que no derivó del reemplazo del sistema cedular, sino que fue redactada al fragor de la discusión parlamentaria, en la que se impuso la postura de que todo aumento de patrimonio, que no se calificara como una ganancia de capital o un ingreso no renta, quedaría gravado¹⁴⁶.

En otras palabras, el proyecto de 1964 mantuvo la estructura del esquema cedular, simplificándolo en apariencia¹⁴⁷, pero durante la tramitación legislativa se cambió la definición de renta por una propia de un sistema global, lo que superpuso elementos contradictorios de sistemas distintos¹⁴⁸.

Ahora, decimos que la reforma de 1964 simplificó en apariencia el sistema cedular, porque muchas de las reglas más importantes de las antiguas categorías de renta no fueron derogadas ni reemplazadas, sino que ellas pasaron a ser parte de otras disposiciones, como es el caso de los artículos 20 y 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente.

Más tarde, se podrá observar la misma falta de depuración exhaustiva del sistema tributario en la reforma de 1974, en la que muchas de las reglas del impuesto a las ganancias de capital¹⁴⁹ pasaran a estar ubicadas en el artículo 17 N° 8, que estableció el impuesto de primera categoría en carácter de único.

145 RINSCHÉ NÚÑEZ, Teodoro y VICENTE MOLINA, Hernán (1970): *De la doble tributación internacional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 81 y FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio (2010): *La renta y los ingresos no renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 11-25

146 Previamente, la ausencia de una definición junto con algunas modificaciones legales que parecieron ampliar las fuentes cedulares ocasionaron décadas de juicios. FIGUEROA VELASCO, Patricio (2011b): *Manual de derecho tributario* (Santiago, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile) pp. 17-20.

147 RENCORET BRAVO (1975): *El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 71-72.

148 PÉREZ CALDERÓN *et al.* (1966) pp. 14-19.

149 Ministerio de Hacienda (1977) p. 33.

Ahora, el derecho de deducir todos los gastos incurridos en interés del negocio o efectuados para mantener los bienes productores de renta es parte integrante de los conceptos básicos de renta, y ello tiene su justificación porque permite mantener la integridad de la fuente productora de rentas.

En este punto, es importante destacar que, precisamente, mantener la integridad de la fuente fue uno de los propósitos que tuvo a la vista la Oficina de Estudios Tributarios¹⁵⁰ que preparó el camino hacia la reforma de 1964, en la que se estableció el impuesto a las ganancias de capital que rigió hasta 1974¹⁵¹.

Por lo mismo, la doctrina más autorizada señala que todo desembolso incurrido en el contexto de un negocio debería ser deducible. Las excepciones a esta regla deberían ser que el desembolso tenga una naturaleza personal¹⁵²; que corresponda a un bien de capital, en cuyo caso se recupera según reglas especiales¹⁵³; que no sea deducible, en todo o en parte, por aplicación de una política fiscal fijada por el legislador¹⁵⁴; o que sea calificado como no razonable¹⁵⁵.

Igualmente, los estudios de derecho comparado demuestran que existe consenso en que el impuesto a la renta debe ser aplicado sobre la renta neta y no sobre los ingresos brutos, en consecuencia, las diferentes legislaciones reconocen la deducibilidad de los desembolsos relacionados con la actividad gravada¹⁵⁶.

Tras lo dicho, es posible comprender la gravedad de uno de los problemas que ocasiona combinar una definición de renta global con un sistema de deducciones cedular.

Si no se logra una interpretación armónica de estas reglas discordantes, se terminan rechazando toda clase de desembolsos que son efectuados a favor de las empresas,

150 Oficina de Estudios Tributarios (1960) pp. 117, 146-148; y CARVALLO HEDERRA (1967) p. 321.

151 Ministerio de Hacienda (1977) pp. 81-82.

152 El artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contiene reglas especiales aplicables al uso personal de los bienes que son propiedad de la empresa.

153 En nuestro derecho tributario, esa recuperación ocurre al momento de la enajenación del activo, en la que se rebaja el costo del bien, o se realiza mediante la depreciación, en el caso que el bien sea utilizado por la empresa.

154 Los primeros cuatro criterios aparecían en el estudio de Victor THURONYI sobre la materia. Thuronyi, Victor (2003): *Comparative tax law* (La Haya, 1a ed., Kluwer Law International) p. 274.

155 Esta última excepción es de reciente data. THURONYI *et al.* (2016) pp. 246-247.

156 AULT y ARNOLD (2010) pp. 249 y BURNS, Lee y KREVER, Richard (1998): *Taxation of Income from Business and Investment*. Ahora en línea <<https://www.imf.org/external/pubs/nft/1998/tlaw/eng/ch16.pdf>>. [Consultado el 23 de abril de 2018].

entre otros motivos, porque se sigue buscando la asociación particular entre un desembolso y un ingreso¹⁵⁷.

Es más, exigir que un gasto se relacione de forma directa con un ingreso es una exigencia que provoca otra contradicción, porque los desembolsos que se relacionan de manera directa con un ingreso se denominan costos, y están regulados en el artículo 30 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no por el 31 que regula los gastos. Además, existe toda otra categoría de gastos, los llamados gastos generales que, por definición, no están relacionados con los ingresos.

6.4 El impuesto global complementario en Chile

A nosotros, la idea del impuesto global complementario llegó desde la ley francesa de 1914¹⁵⁸, que la consideró en el proyecto de 1919¹⁵⁹. Así, el proyecto del Ejecutivo contemplaba impuestos cedulares por categorías de rentas, aplicando, donde fuera posible, la retención en la fuente, y donde no, la declaración y, al igual que la ley francesa, y contemplaba el impuesto global complementario, que no vio la luz sino hasta que se incorporó en la Constitución el concepto de progresión del tributo.¹⁶⁰

Por ello, tras la promulgación de la Constitución de 1925, que resolvió el problema, el impuesto global complementario fue instaurado a través del Decreto Ley N° 330, de 1925¹⁶¹. Por su parte, el impuesto adicional fue incorporado por el Decreto Ley N° 755, de 1925¹⁶².

157 Tal como indica la profesora Soledad Recabarren “las normas laborales van muy avanzadas en lo que es protección del trabajador, responsabilidad social con él y con su familia. Pero cuando empiezas a entrar a las normas tributarias, te das cuenta de que los beneficios de los trabajadores son en su gran mayoría gastos rechazados. Entonces, te preguntas qué incentivo hay para comportarse laboralmente de manera correcta, si por el otro lado te están castigando tributariamente por entregar beneficios. Lo mismo pasa con normas medioambientales o estudios de impacto ambiental”. RECABARREN GALDAMES, Soledad *et al.* (2018): “Diálogo 1: Proyecto de Ley de Modernización Tributaria”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, N° 2, p. 4.

158 A su vez, la ley francesa se había inspirado no sólo en la ley inglesa, sino también en la ley prusiana que reforzó las facultades fiscalizadoras de la administración tributaria a niveles que fueron incluso muy cuestionados por estar al borde de la arbitrariedad, por lo que los franceses adoptaron una versión moderada. SELIGMAN (2011) pp. 261-270 y 325-328.

159 Sobre el desarrollo de la ley sobre impuesto a la renta en Europa continental. SELIGMAN (2011) pp. 223-363.

160 RENCORET BRAVO (1950) pp. 195-196.

161 CARVALLO HEDERRA, Sergio (1959): Manual de legislación tributaria (Santiago, Editorial Universitaria) p. 65 y PIEDRABUENA RICHARD (1950) pp. 121-123.

162 El Decreto N° 755, de Hacienda, del 16 de diciembre de 1925, fue publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1925.

El Decreto Ley N° 755, de 1925, que fue redactado dentro del contexto de la asesoría de la llamada Misión Kemmerer, utilizó muchas de las normas que se encontraban en las leyes anteriores¹⁶³ y varias fueron recogidas en el reglamento de la ley de 1924¹⁶⁴. Entre las modificaciones importantes, vale la pena mencionar la simplificación de las tasas progresivas del impuesto global complementario¹⁶⁵.

Una de las características que vale la pena mencionar de la antigua normativa es que se aplicaba a las personas jurídicas, distintas del fisco y las municipalidades, que no distribuían sus rentas entre personas naturales como, por ejemplo, ocurre con las fundaciones y corporaciones¹⁶⁶.

Ahora, en nuestro medio, la expresión *impuestos finales* es empleada para referirse al impuesto global complementario y al impuesto adicional, porque con ellos termina la tributación de las rentas en Chile.

Luego, como ocurre en todo sistema que combina impuestos cedulares con el impuesto global complementario, este último tributo anula el efecto de la tributación diferenciada del primero, por lo que es necesario preguntar cuál es el motivo que induciría al legislador a mantener el sistema cedular y no reemplazarlo por un sistema comprensivo, si el sistema cedular ha dejado de cumplir su propósito principal. La respuesta a esa interrogante se encuentra en las ventajas que ofrecen las sofisticadas reglas de retención en la fuente del sistema cedular¹⁶⁷.

En general, en lo que interesa a este estudio¹⁶⁸, el impuesto global complementario no ha sufrido modificaciones relevantes¹⁶⁹.

163 ROSSELOT ROSSELOT (1945) p. 24.

164 Decreto N° 277, del 28 de febrero de 1924.

165 ROSSELOT ROSSELOT (1945) pp. 24-25.

166 BRAVO PÉREZ DE ARCE (1940) p. 183.

167 THURONYI *et al.* (2016) pp. 217-218.

168 Evidentemente, entre los factores que no nos hemos propuesto estudiar, es posible señalar que los créditos contra el impuesto global complementario han variado muchísimo.

169 Hoy, las personas jurídicas que no distribuyen sus utilidades ya no están gravadas con este impuesto.

6.5 El impuesto a la ganancia de capital en Chile

En 1964 el legislador nacional estableció un impuesto a las ganancias de capital, que contemplaba una tasa proporcional que, en términos generales, afectaba casi a los mismos bienes que hoy están previstos en el N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁷⁰.

Este tributo fue un fracaso porque, tal como lo declaró el Ejecutivo, la técnica legislativa adolecía de problemas que llevaron a que no se pagara, por lo que debió ser suspendida su declaración. Entre los defectos, el Ejecutivo indicó que para establecer el monto de la base imponible se requerían de diversos ajustes complicados y la tasa dependía de la fecha de adquisición del respectivo bien¹⁷¹.

Pero, nuevamente, la derogación fue más aparente que real, porque en 1974 gran parte del Título IV de la ley de 1964 pasó a estar ubicada en el artículo 17 de la ley, que regula los ingresos que no constituyen rentas¹⁷². Así, el N° 8 de ese artículo pasó a gravar con el impuesto de primera categoría en carácter de único a la renta, a la mayoría de los bienes que estuvieron afectos al impuesto a las ganancias de capital.

Ahora, en aquel proceso se dejó en el tintero la definición de habitualidad, que permitía diferenciar una ganancia de capital de un ingreso afecto a la tributación normal¹⁷³. Ahora, en un sistema clásico de impuestos cedulares, en la práctica, existen tantas definiciones de renta como categorías de ellas se gravan en cada cédula¹⁷⁴ y, por lo mismo, si la fuente de un ingreso no estaba comprendida en una cédula, simplemente no queda gravada.¹⁷⁵

170 El artículo 50 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de 1964 afectaba el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces; pertenencias mineras; derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas a una persona distinta de la sociedad; derechos o cuotas en una comunidad; bienes del activo inmovilizado; derechos de agua; derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor; y derecho de llaves. Además, se aplicaba este tributo a la indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado.

171 Ministerio de Hacienda (1977) p. 81.

172 Como lo indica Parra Muñoz, en el impuesto único se mantuvo el concepto de ganancia de capital. Parra Muñoz, Augusto (1976): "Teoría general del impuesto a la renta", *Revista de Derecho* (Concepción), Año XLIII, pp. 105-107.

173 Sobre el origen del artículo 17 de la LIR. HUERTA CORTÉS, María José y MONTENEGRO RAMÍREZ, Roberto (2011): "La inconsistencia del artículo 17 de la ley de la renta y los problemas en el gasto tributario". *Revista de Estudios Tributarios*, N° 4, pp. 185-228.

174 Oficina de Estudios Tributarios (1960) p. 113.

175 AULT y ARNOLD (2010) pp. 197-198.

Si bien la diferencia entre una ganancia de capital y una renta parece muy simple a primera vista, ya que se puede casi caricaturizar con el ejemplo en el cual la renta corresponde a las utilidades provenientes de las ventas de las manzanas que da un árbol, y la ganancia de capital corresponde a la utilidad por la venta del árbol, en la práctica, surgen muchos problemas, entre ellos, que el significado no corresponde con el sentido natural y obvio del término habitualidad.

Pero, para el legislador, el concepto de habitualidad tampoco se encontraba en el fin de lucro que hay tras todo acto comercial, por lo que no recurrió al Código de Comercio,¹⁷⁶ sino que esta diferencia era explicada por el concepto mismo de renta y las décadas de cambios jurisprudenciales que ocurrieron entre la ley de 1924 y la reforma de 1964¹⁷⁷.

Luego, la diferencia entre quien compra un bien para obtener una ganancia de su actividad habitual y quien adquiere para su uso, tenía su fundamento en la distinción que la ley de 1964 hizo entre una renta y una ganancia de capital¹⁷⁸, la cual se reducía a la habitualidad en las operaciones que, de existir, correspondían a una renta, de estar ausentes, a una ganancia de capital.

Los criterios para determinar esta habitualidad los entregaba la propia ley de 1964 en su artículo 50, pero este artículo, como señalamos, no fue traspasado a la nueva ley, así que el SII siguió aplicando la misma definición, pero esta vez contenida en una circular que se refería a las reglas de corrección monetaria, las que trataban de diferenciar las compras especulativas de las inversiones a largo plazo¹⁷⁹.

Lo anterior provocó muchos problemas interpretativos porque, a pesar que la intención relevante para la clasificación de la habitualidad era aquella con la que se adquiriría un bien, el SII presumía el propósito del contribuyente inclusive a partir de hechos coetáneos a la venta que ocurría años después. Esto, en la práctica, llevó a que fuera imposible predecir la tributación de bienes tan relevantes como las acciones¹⁸⁰.

176 PÉREZ CALDERÓN *et al.* (1966) p. 214.

177 FIGUEROA VELASCO y ENDRESS GÓMEZ (2010) pp. 16-21.

178 Aquella diferenciación aparece por primera vez en el Decreto Ley N° 330, de 1925, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1925, y fue evolucionando en distintas normas legales hasta la reforma de 1964 que dio forma al problema que actualmente tenemos con el concepto de habitualidad. Ver al respecto el informe de la Oficina de Estudios Tributarios (1960) pp. 144-145.

179 Circular SII N° 158, de 1976.

180 Oficio SII N° 2.489, de 2016.

Ahora, si dejamos de lado las complicaciones que provocó la poco rigurosa técnica legislativa comentada, en el caso de la cesión de derechos sociales se presentaban problemas diversos. Como se exige la unanimidad de los socios para que se pueda ceder el interés en una sociedad de personas¹⁸¹, era imposible aplicar las reglas sobre habitualidad¹⁸².

Ante la imposibilidad de distinguir, los derechos sociales estuvieron afectos a un único régimen, a saber, el impuesto de primera categoría y los impuestos finales. Por lo mismo, el legislador estableció reglas que modificaban el costo de los derechos sociales, lo que tenía como efecto evitar la doble tributación económica, pero requería la implementación de algunas reglas de control¹⁸³.

Más tarde, varias leyes fueron conformando el tratamiento especial de las operaciones de bolsa¹⁸⁴, que terminaron dando paso a la creación del Título VI¹⁸⁵ de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula las ganancias de capital obtenidas en la venta de acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, instrumentos de deuda, entre otros. Estas normas fueron objeto de modificaciones y ajustes posteriores¹⁸⁶.

A grandes rasgos, el sistema fomenta las operaciones en bolsa, sin distinguir si ellas son de corto o largo plazo, ni si son especulativas o de inversión. Respecto de los títulos de deuda se contemplan normas que, en ciertas circunstancias, cambian el tratamiento de la ganancia de capital en la cesión de títulos de deuda previa al pago de intereses¹⁸⁷.

181 PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011): *Sociedades* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 246.

182 La Ley N° 20.630, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2012, no logró comprender esto, e incluyó la habitualidad entre los supuestos de la tributación del mayor valor de los derechos sociales.

183 SEGUEL MALAGUEÑO, Luis (2017): “¿Un caso de abuso del Derecho anterior a la Ley 20.780?”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 1, pp. 12-21.

184 Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2001; Ley N° 19.801, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2002; Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2007.

185 Ley N° 20.343, publicada en el Diario Oficial el 28 de abril de 2009.

186 Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 2010; Ley N° 20.466, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2010; Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014; Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016.

187 Winter, Rodrigo y Bullemore, Javiera (2013) “Análisis crítico de la normativa que regula la venta de acciones del artículo 107 y de bonos del artículo 104, en una fecha cercana a la distribución de dividendos e intereses”, *Anuario de Derecho Tributario* 2013, pp. 15-50.

A todo esto, se suma la regulación de los diversos tipos de fondos, que tienen una historia paralela que no revisaremos¹⁸⁸, pero es posible indicar que hoy pueden adquirir acciones, títulos de deuda y en otros instrumentos similares, respecto de los cuales, si se cumplen ciertas condiciones, las ganancias de capital no estarán afectas al impuesto de primera categoría, pero se gravarán con los impuestos finales.

Tras las reformas de los años 2014 y 2016, el panorama de las ganancias de capital volvió a cambiar, resaltando la derogación del impuesto de primera categoría en carácter de único, lo que puso fin al concepto de habitualidad para estos efectos, y se estableció una nueva normativa para las ganancias de capital obtenidas por personas naturales en la enajenación de bienes raíces, que es extremadamente compleja.

Hoy no existen en Chile beneficios tributarios¹⁸⁹ orientados al capital semilla y a los capitales ángeles¹⁹⁰ que, como mencionamos antes, requieren tanto de incentivos sobre las ganancias de capital como respecto del uso de las pérdidas, dado el tipo de riesgo asociado a los nuevos negocios, que se puede resumir con la experiencia de Corporación de Fomento de la Producción: muchos emprendimientos “fracasan, algunos sobreviven y unos pocos (muy pocos) logran convertirse en casos de éxito”¹⁹¹.

6.6 El impuesto cedular a la actividad empresarial y los impuestos finales: la doble tributación económica en Chile

La relación entre el momento en el cual tributa la utilidad producida por una actividad empresarial y aquel en el que los dueños de la empresa pagan los impuestos por ella se remonta más allá de las reformas de 1984 y 1990 que, respectivamente, establecieron las bases del sistema de registros de las utilidades acumuladas en las empresas y de los impuestos pagados por ellas.

188 Sin perjuicio de ello, es posible indicar que el régimen especial de las sociedades administradoras de fondos mutuos aparece en el Decreto con Fuerza de Ley N° 324, de 1960, que les daba el nombre de sociedades de inversión o capitalización. Por su parte, a fines de la década de 1980 aparecen los fondos de inversiones, que fueron creados por de las leyes N° 18.657 y N° 18.015. El desarrollo normativo paralelo de estas instituciones llevó a que se regularan de manera conjunta por la Ley N° 20.712.

189 No se debe confundir con el capital de riesgo, que corresponde a la inversión en proyectos cuando se encuentran en un estado de desarrollo más avanzado, que pueden acogerse a una regulación especial dispuesta en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190. Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión y EY (2018): *Reporte VC&PE Chile 2017-2018* (Santiago, ACAFI) p.12.

190 FIGUEROA D., Luis; LAZEN J., Vicente; SANTIBÁÑEZ M. Francisco y SILVA V., Francisco (2002): *En diagnóstico del capital de riesgo en Chile* (Santiago, SVS).

191 CONTRERAS, Ximena et. al. (2017): *La ruta del emprendimiento* (Santiago, CORFO) p. 53.

Así, bajo el antiguo sistema cedular de seis categorías, las sociedades pagaban el impuesto que correspondía a cada tipo de renta que obtenían y, si dejaban sus utilidades acumuladas en fondos de reserva, los dueños no estaban afectos al impuesto global complementario, lo que dio paso a que se discutiera si eso permitía eludir el mencionado gravamen y si esas utilidades tributarían alguna vez¹⁹².

Por ello, en 1941 la Ley N° 7.145 modificó la base imponible del impuesto global complementario, incluyendo la palabra *devengadas* en la calificación de las utilidades afectas a dicho gravamen, con ello, todas las utilidades que, en teoría, podían retirar los socios pasaban a formar parte de la base imponible respectiva, a pesar que dichas utilidades permanecieran en el patrimonio de la sociedad¹⁹³.

Sin embargo, debido a que la reforma anterior se limitó a agregar el devengo, pero no aclaró el problema de fondo, la discusión continuó¹⁹⁴, y se resolvió que cuando una sociedad decidía repartir parte de sus utilidades y reservar la diferencia, esta última partida no estaba percibida ni devengada por los socios, que solamente tenían una expectativa de recibir esos fondos¹⁹⁵, lo que tiene sentido, porque en definitiva las utilidades acumuladas pueden perderse en ejercicios posteriores.

Si bien existían algunas discusiones que involucraban el tratamiento fiscal de algunos de los fondos acumulados de las sociedades anónimas¹⁹⁶, la modificación de la Ley N° 7.145 no afectó a esas compañías.

En parte, lo anterior obedecía a que se pensaba en ellas como grandes sociedades de capital. Sin embargo, solamente un pequeño porcentaje de las sociedades anónimas estaba abierta a la bolsa, por lo que, en la práctica, la mayoría de estas compañías eran empresas familiares, pero de familias compuestas por individuos capaces de financiar el costo que, en esa época, implicaba obtener la autorización estatal de existencia de la respectiva sociedad de capital¹⁹⁷.

192 ROSSELOT ROSSELOT (1945) pp. 48-49.

193 RENCORET BRAVO (1950) pp. 284-291.

194 Abordado en otras ocasiones desde la perspectiva de la personalidad jurídica de la sociedad. CARRERA, FRANCISCO (1950): "La personalidad de las sociedades ante el impuesto de renta", *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 72 Año XVIII, pp. 127-136.

195 TAPIA FALLK, JULIO (1952): *Estudios de algunos problemas que plantea la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta* (Santiago, memoria de licenciatura Universidad de Chile) pp. 66-68

196 TAPIA FALLK (1952) pp. 17-20.

197 OLAVARRÍA ÁVILA, JULIO (1970): *Manual de derecho comercial* (Barcelona, Imprenta Clarasó) pp. 317-318.

Más tarde, el legislador se vio obligado a mitigar los efectos negativos que tuvo hacer tributar a los dueños de las sociedades de personas por las utilidades no retiradas de las empresas en las que participaban, y en 1954 se publicó la Ley N° 11.575, que implementó un sistema de fomento a la capitalización de las sociedades de personas. Pero esta normativa no estableció un sistema de control de las utilidades acumuladas.

En 1956, el artículo 8° de la Ley 12.041¹⁹⁸, permitió que hasta el 20% de las utilidades de diversas empresas del rubro naviero no pagaran ningún impuesto, si se destinaban a un fondo especial, destinado adquisición de naves y otros artefactos marítimos, en cuyo caso se capitalizaban, y a garantías. Si se distribuían o se debían dar otros destinos a estos fondos, se debían pagar los impuestos. Esta técnica legislativa será usada nuevamente por el D. L. N° 3.059, de 1979¹⁹⁹.

Ese mismo año, la Ley N° 12.861²⁰⁰, liberó a las utilidades capitalizadas del impuesto global complementario, en la medida que ellas permanecieran en la sociedad por más de 5 años. Ante la ausencia de un sistema de control y la presencia del incentivo mencionado, cayó la recaudación del impuesto global complementario²⁰¹.

Posteriormente, en 1964 se aplicó un recargo de un 50% a la tasa aplicable a las rentas de la primera categoría²⁰² de las sociedades anónimas. Respecto de las sociedades de personas, se regresó a la tributación del global complementario de los socios por las utilidades devengadas y percibidas. Para evitar la doble tributación que ocasionaría al momento del reparto de los dividendos, los mismos quedaron exentos del impuesto de primera categoría, técnica legislativa que persiste hasta hoy²⁰³.

198 Ley N° 12.041, sobre cabotaje, publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 1956.

199 D. L. N° 3.059, de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, publicado en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1979.

200 Ley N° 12.861, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1958.

201 PÉREZ CALDERÓN *et al.* (1966) pp. 32-33.

202 PÉREZ CALDERÓN *et al.* (1966) pp. 89-90.

203 Actualmente, el sistema atribuido los considera un ingreso de la primera categoría, mientras que el sistema parcialmente integrado los sigue calificando como exentos de ese tributo.

El sobrecargo a las sociedades de capital luego pasó a llamarse impuesto de tasa adicional, y su estructura ocasionó diversos problemas, que llevaron a que en 1980 se hicieran algunas modificaciones, que incluyeron un crédito de ese gravamen en contra los impuestos finales²⁰⁴.

Ahora, el resultado de este sistema de tributación, junto con otros factores de inestabilidad, fue que a partir de 1964 se produjo una descapitalización de las sociedades²⁰⁵, disminuyó el ahorro²⁰⁶ y comenzó una marcada dependencia del capital extranjero²⁰⁷.

Más tarde, la reforma de 1984²⁰⁸ buscará fomentar el ahorro y la inversión²⁰⁹, lo que permitiría superar el alto nivel de endeudamiento que ahogaba a las empresas del país²¹⁰. Para ello, se buscó la implementación de un sistema que fomentara que los dueños de las empresas mantuvieran las utilidades invertidas en ellas o en otras compañías mediante el sistema de reinversiones²¹¹.

El proyecto original buscaba derogar las dos categorías vigentes de manera que solamente se mantuvieran los impuestos terminales, global complementario y adicional, que se determinarían al momento de su percepción²¹².

La idea de un impuesto al gasto era atrevida, pero no era nueva y, entre otros, fue propuesta por Thomas Hobbes, John Stuart Mill, Irving Fisher y Nicholas Kaldor, por lo que los existían los sustentos económicos y técnicos para gravar la renta

204 BARAONA SAINZ, Juan Manuel (1980): "Impuesto de tasa adicional. Origen, problemas y modificaciones recientes", *Revista de Derecho Económico* N° 48-49, pp. 145-182.

205 En aquella época, como los servicios y las prestaciones basadas sobre el conocimiento no eran muy relevantes, se pedía que la capitalización se asociara al aumento de la capacidad de producción física. GORZIGLIA BALBI, Arnaldo (1971): "Derecho tributario", en CAÑAS LASTARRIA, Rafael (ed.) *Orientaciones del derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica) p. 158.

206 El año 1966 se estanca el ahorro, que luego cae estrepitosamente el año 1970, recuperándose brevemente en 1974, para seguir con altibajos hasta 1986, fecha en la que alcanza el nivel de 1974, para luego subir considerablemente. Banco Mundial (sin fecha): *Ahorro interno bruto (% del PIB)*. En línea <<https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDS.TOTL.ZS?locations=CL>>. [Consultado el 8 de febrero de 2019].

207 Uno de los ejemplos de lo indicado se puede apreciar examinando la discusión parlamentaria respecto de la exención del impuesto adicional de los intereses pagados a no residentes ni domiciliados, que se justificó debido al estado de endeudamiento del país con el extranjero. PÉREZ CALDERÓN *et al.* (1966) p. 249.

208 Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 1984.

209 Historia de la Ley N° 18.293 pp. 5-6.

210 Historia de la Ley N° 18.293 p. 433.

211 Historia de la Ley N° 18.293 pp. 7-18.

212 Historia de la Ley N° 18.293 pp. 19-38.

entendida como los recursos gastados por las personas²¹³, pero las dificultades políticas²¹⁴ y técnicas para un cambio de sistema eran muchísimas, por lo que, a la fecha en que se discutía la reforma de 1984, ningún intento fue exitoso²¹⁵.

Por lo mismo, la Comisión de Estudios de la Confederación de la Producción y el Comercio, presentó a las comisiones conjuntas que discutían el proyecto un informe en el cual reprochó el contenido del proyecto, señalando que “se trata de un trabajo realizado apresuradamente, carente, por lo mismo, de la acuciosidad que requiere la dictación de un cuerpo legal de tan principal importancia, como lo demuestran los numerosos errores, vacíos e inconsistencias que contiene”²¹⁶.

Al efecto, se recomendó a la autoridad, en la parte que interesa a esta parte del análisis, mantener la estructura de la Ley sobre Impuesto a la Renta e implementar un impuesto a las utilidades de las empresas que sirva como crédito a los tributos que se deban pagar al momento del retiro o la distribución de ellas²¹⁷.

La idea del impuesto a la utilidad de la actividad empresarial como crédito contra el impuesto personal del dueño de la empresa, como indica el propio informe²¹⁸, no era nueva. Como vimos antes, era la tendencia mundial en ese momento²¹⁹.

Luego, después de intensas discusiones, el día 8 de noviembre de 1983, el Ejecutivo envió la indicación que daría la estructura final a la ley, manteniendo los impuestos de categoría, los cuales seguirían siendo pagados al momento de la generación de la renta en la empresa, pero ahora los impuestos de categoría pasarían a ser un crédito contra los impuestos finales, los cuales serían devengados recién al momento de su percepción por el dueño de la empresa²²⁰.

213 KALDOR, Nicholas (2003): *An Expenditure Tax* (Oxford, Routledge) pp. 11-17.

214 En 1956 Kaldor visitó Chile y observó, entre otros problemas, la falta de ahorro de los dueños de las empresas. En esa época, su propuesta de incentivar el ahorro y la inversión mediante un sistema impositivo que fomentara la retención de las utilidades en las empresas, no fue vista con buenos ojos por la derecha nacional. PALMA, Gabriel y MARCEL, Mario (1989): “Comentario de Nicholas Kaldor sobre «el discreto encanto» de la burguesía chilena”, *El Trimestre Económico*, Vol. 56, N° 224(4), pp. 853-895.

215 Historia de la Ley N° 18.293 p. 173.

216 Historia de la Ley N° 18.293 p. 245.

217 Historia de la Ley N° 18.293 p. 245.

218 Historia de la Ley N° 18.293 p. 463.

219 Si bien en 1965 Francia había implementado un sistema parcial de acreditación de su impuesto a las sociedades, la reestructuración del sistema tributario de Alemania en 1977 había permitido una mayor integración de los tributos permitiendo la acreditación de su impuesto corporativo al impuesto personal. El Reino Unido hizo lo propio introduciendo un sistema de imputación en 1973. GEST (2010) p. 45, SCHÖN (2010) p. 76 y TILLY (2010) p. 147.

220 Historia de la Ley N° 18.293 pp. 756-784.

Otra de las virtudes de la reforma de 1984 fue que permitía la fluidez de los capitales²²¹, ello porque facilitaba que un socio retirara sus utilidades para financiar a otra empresa que le daría un mejor empleo, sin que ello provocara la tributación final.

Desde la implementación del sistema hasta el año 1990 la tasa proporcional del impuesto empresarial se mantuvo estable en 10%. Ese año el sistema tributario presentó una anomalía, porque debido a la Ley N° 18.775 el mencionado tributo se devengó en el momento en que las utilidades fueron retiradas de la empresa. Por ello, las utilidades que se acumularon en las empresas el año 1990 no pagaron el tributo empresarial, en consecuencia, ellas no tienen un crédito asociado.

El 10 de abril de 1990 el presidente Patricio Aylwin envió al Congreso el proyecto que se convertiría en la Ley N° 18.985²²², que perfeccionó el sistema integrado estableciendo en la ley el registro de utilidades tributables²²³, pero ahora con una tasa proporcional mayor del 15%. El ejecutivo declaró que “el principal estímulo que la Reforma ofrece a la inversión y al desarrollo estará dado por la legitimidad y estabilidad de su aprobación democrática”²²⁴.

Posteriormente, al interpretar la Ley N° 20.630 el Servicio de Impuestos Internos sostuvo que ellas requerían de una modificación social, lo que quitó flexibilidad a la institución²²⁵.

El sistema implementado en las reformas de 1984 y 1990 necesitaba corregir algunos problemas²²⁶ pero, en vez de modificar lo existente, las reformas de los años 2014 y 2016 buscaron derogar la normativa sobre reinversiones y alterar las bases del sistema tributario en la materia comentada.

Otro efecto de las reformas antes mencionadas, que se hará sentir por muchos años, es que ellas permitieron que las utilidades tributables acumuladas en las empresas pudieran pasar a ser ingresos no renta, que pueden ser retirados en cualquier momento, sin someterse al régimen de prelación que establece la ley.

221 LAURE, Maurice (1960): *Tratado de política fiscal* (Madrid, trad. del francés de GARCÍA-MARGALLO R., Manuel, Editorial de Derecho Financiero) p. 184.

222 Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990.

223 Antes solamente existía un registro de las rentas líquidas imponible creado por la Resolución SII N° 891, de 1985.

224 Historia de la Ley N° 18.985 p. 9.

225 Circular N° 13 de 2014, cuya vigencia fue precisada por la Circular N° 15, de 2014.

226 SEGUEL MALAGUEÑO (2017) pp. 12-21 y FLORES DURÁN y VERGARA QUEZADA (2014) pp. 146-147.

Para ello, se calculaba una tasa especial de tributación utilizando el promedio de las tasas del impuesto global complementario de los dueños, y se permitía acreditar los impuestos de primera categoría de las rentas acumuladas. Si esos créditos superaban el promedio del impuesto global de los dueños, no se devolvía la diferencia²²⁷.

Según los datos de la cuenta pública del Servicio de Impuestos Internos, se acogieron a esta reglamentación 20.217 contribuyentes en total, que pagaron unos \$1.439.584.000.000²²⁸. Sin embargo, no conocemos el costo de este beneficio fiscal, es decir, no sabemos cuánto se dejó de percibir el fisco al ser implementada esta regulación que, técnicamente, es un gasto tributario²²⁹.

Estos cambios legislativos fueron precedidos de discusiones apresuradas que, a ratos, incluso parecieron olvidar varios de los fundamentos básicos de la economía moderna, por ejemplo, la igualdad entre el ahorro y la inversión²³⁰, y se llegó a sostener que las inversiones de las empresas no eran reales si ellas correspondían a ahorro²³¹.

227 Contemplado en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

228 SII (sin fecha): *Cuenta pública 2017*. En línea <http://www.sii.cl/cuenta_publica/>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

229 A de ello, no se menciona en los informes sobre gastos tributarios publicados entre los años 2014 al 2016 por la administración fiscal. SII (2016): *Presupuesto de gastos tributarios*. En línea <http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/gasto_tributario.htm>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

230 KEYNES, John Maynard (1998): *La teoría general del empleo, el interés y el dinero* (Madrid, Aosta) pp. 95-97.

231 Se sostuvo que el sistema “no asegura que las utilidades retenidas se destinen a inversión real y, por otra, es muy difícil para el Servicio de Impuestos Internos verificar si las utilidades se encuentran efectivamente dentro de la empresa. En la práctica, es un mecanismo que favorece la evasión y la elusión. De hecho, lo que ha ocurrido es que las utilidades retenidas se han acumulado en sociedades de inversión. De acuerdo a mis investigaciones, más del 50% de las utilidades que se han retenido están acumuladas en empresas cuyo giro es el de la «sociedad de inversión». Esas utilidades están ahorradas en depósitos a plazo, fondos mutuos u otros instrumentos. Es decir, el sistema ha servido principalmente para estimular el ahorro dentro de estas sociedades, pues de esta manera los empresarios postergan el pago del impuesto global complementario, porque mientras no retiren las utilidades para su consumo personal, no van pagar ese impuesto”. CIPER (2013): *Propuesta de miembro del equipo de reforma tributaria de Bachelet: bajar el IVA a 6% y subir a 25% el impuesto a los más ricos*. En línea <<https://ciperchile.cl/2013/04/15/propuesta-de-miembro-del-equipo-de-reforma-tributaria-de-bachelet-bajar-el-iva-a-6-y-subir-a-25-el-impuesto-a-los-mas-ricos/>>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

Otro aspecto que reveló la falta de una preparación adecuada del proyecto fue concentrarse en la depreciación de activos fijos como medio para promover la inversión²³², a pesar que la economía se dirigía hace bastante tiempo hacia los servicios y el conocimiento²³³. Además, ello demostró cierto desconocimiento de los problemas que la depreciación había producido, tanto en nuestro país como fuera de él²³⁴.

Del intenso debate parlamentario resultó un sistema altamente complicado, tanto por el hecho que requería, en esencia, implementar los mismos registros de utilidades acumuladas que se llevaban antes de la reforma²³⁵, como por la fragmentación de los regímenes que regulan la relación entre la tributación de la actividad empresarial y de los dueños de la unidad productiva que, en rigor, son más de dos²³⁶, como pasamos a ver.

En primer lugar, está el régimen atribuido²³⁷ que, a grandes rasgos, aplica el impuesto de primera categoría con una tasa proporcional del 25%, que luego es acreditado completamente en contra de los impuestos finales durante el mismo ejercicio, sin importar que las utilidades se mantengan acumuladas en la empresa.

En segundo lugar, está el sistema parcialmente integrado, que aplica el impuesto de primera categoría con una tasa del 27%, que luego no es completamente acreditable en contra de los impuestos finales, por lo que la tasa marginal más alta puede llegar al 44,45%.

232 Historia de la Ley N° 20.780 p. 8.

233 NORDHAUS, William (2002): "Productivity Growth and the New Economy", *Brookings Papers on Economic Activity*, Vol. 2002, N° 2, pp. 211-244.

234 La Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial el 19 de junio de 2001, es una muestra de los problemas que producen las reglas sobre depreciación si no han sido estudiadas adecuadamente. A nivel internacional, se pueden consultar el documento La Casa Blanca y el Departamento del Tesoro (2012): *The President's Framework For Business Tax Reform*. En línea <<https://www.treasury.gov/resource-center/tax-policy/tax-analysis/Documents/OTA-Report-Business-Tax-Reform-2012.pdf>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

235 CATRILEF EPUYAO, Luis (2016): *Continuidad del FUT en la reforma tributaria* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 231 y ss.

236 Esto, sin considerar los regímenes especiales aplicables a pequeños y medianos contribuyentes.

237 El proyecto de ley del año 2014 buscaba hacer tributar a los dueños de todo tipo de sociedades por las utilidades de cada ejercicio. Esa idea no era nueva, pero nunca se había considerado seriamente, debido a las complicaciones que ocasiona tratar de imputar esos ingresos a los dueños de las sociedades de capital, en las que los propietarios cambian constantemente. Cooper, Graeme y Gordon, Richard (1998): "Taxation of Legal Persons and their Owners", ahora en Thuronyi, Victor (ed.) *Tax Law Design and Drafting* (Washington, Fondo Monetario Internacional) Vol. 2 pp. 7-11. En línea <<https://www.imf.org/external/pubs/nft/1998/tlaw/eng/ch19.pdf>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

En tercer lugar, en parte como un subsistema del anterior, podemos encontrar al que se aplica a los residentes de países con los cuales se ha suscrito un convenio para evitar doble tributación, que pueden acreditar todo el impuesto de primera categoría pagado por la empresa al momento en que las utilidades se distribuyan, por lo que pagan una tasa proporcional total del 35%.

En cuarto lugar, están las empresas del Estado, las cuales no pueden optar entre el régimen atribuido y el parcialmente integrado, y se les aplica el impuesto de primera categoría con una tasa proporcional de 25%, más la tributación especial de estas empresas²³⁸.

Finalmente, están las fundaciones y corporaciones que realizan actividades gravadas con la primera categoría, pero no pueden distribuir sus utilidades, que tampoco pueden optar entre el sistema atribuido y el parcialmente integrado, y simplemente se les aplica una tasa proporcional del 25%²³⁹.

Como reflexión final respecto de este tema, es posible señalar que la historia legislativa demuestra que el país requiere que el sistema tributario no sea un obstáculo para que las empresas se capitalicen, lo que se condice con el hecho que una economía moderna requiere de grandes cantidades de capital, de lo contrario, un país pequeño y alejado de todos los grandes centros de consumo y producción, como es el caso de Chile, queda a merced de los grandes capitales extranjeros.

En la mayoría de los casos exitosos, las utilidades acumuladas en las empresas nunca serán retiradas para ser consumidas, porque ellas han dado paso a infraestructura y capital humano, que es imprescindible para formar las grandes compañías nacionales que hoy se expanden por el continente²⁴⁰.

Por último, cuando las utilidades exceden los requerimientos de los proyectos de inversión de las empresas que las produjeron, ellas encuentran a quienes tienen proyectos de inversión, pero no tienen capital, precisamente mediante el ahorro. Por lo mismo, es tan necesario para el desarrollo del país que existan mecanismos que fomenten la inversión y el ahorro que, si recordamos lo explicado por Keynes, son exactamente lo mismo y, además, tienen impacto positivo en el crecimiento económico.

238 Oficio N° 470, de 2018 del Servicio de Impuestos Internos.

239 Oficios N° 2.004, de 2017; N° 1779 de 2017; y, N° 973, de 2017 del Servicio de Impuestos Internos.

240 Esto no es una novedad, como se puede apreciar al leer a Keynes. KEYNES, John Maynard (2014): *Las consecuencias económicas de la paz* (Barcelona, trad. Juan UÑA, Austral) pp. 18-20.

7. CONCLUSIÓN

Del análisis efectuado, podemos constatar la primera contradicción relevante aparece al comienzo del sistema, tras la aprobación del impuesto global complementario, que colacionó todas las rentas de una persona para aplicar una tasa progresiva, lo que anuló el efecto que buscaba reconocer el nivel de esfuerzo que significaba ganarlas mediante tasas proporcionales diferenciadas.

Luego, si bien en 1964 la ley simplificó, al menos en apariencia, el sistema cedular al fusionar las categorías, reduciéndolas a dos, también introdujo una definición de renta universal, que se contrapone con la estructura cedular que, en gran medida, se mantuvo, especialmente en las reglas sobre deducciones a la renta líquida imponible. Por eso, aún la administración fiscal busca la imputación precisa de un desembolso a un ingreso, a pesar que ello dejó de ser relevante.

En sus aspectos positivos, el impuesto a la renta sigue siendo, a grandes rasgos, un tributo real, es decir, un gravamen que se aplica sin considerar la forma de organización de la unidad productiva. Sin embargo, dicha característica estará en peligro por la definición de contribuyente que el proyecto de ley del año 2018 busca agregar al artículo 14.

En relación con la técnica legislativa utilizada para evitar la doble tributación económica que se produce al gravar primero las utilidades cuando son producidas y luego cuando son distribuidas, nuestro país aún recurre al sistema de imputación, que se ha ido sustituyendo en el mundo por el sistema de exención, lo que bajo ningún punto de vista implica que a nivel internacional se retroceda hacia la doble tributación económica, sino que, simplemente, se ha preferido otra herramienta para conseguir el mismo objetivo.

Las reglas sobre ganancias de capital vigentes no siempre previenen la doble tributación económica y, en algunos casos, son bastante alambicadas, por lo que desafían la sistematización, estando, además, esparcidas desde la regulación de los ingresos no renta, hasta el título sobre el mercado de valores.

Como reflexión final, es posible indicar que muchos de los problemas de la ley vigente se explican por la acumulación de leyes asistemáticas, que solamente tienen en común con la ley vigente que se refieren a la tributación de las rentas, pero que no satisfacen la necesidad de coherencia entre las disposiciones legales existentes.

8. BIBLIOGRAFÍA

ARANEDA DÖRR, Hugo (1969): *Manual de derecho tributario* (Santiago, Central de Publicaciones, Centro de Alumnos de la Universidad de Chile).

ARAYA SCHNAKE, Gabriel (1974): *Síntesis explicada de las modificaciones tributarias de un año de gobierno* (Santiago, Contable Chilena Editores).

ARNOLD, Brian y EDGAR, Tim (1995): “Selected Aspects of Capital Gains Taxation in Australia, New Zealand, the United Kingdom and the United States”, *Canadian Public Policy / Analyse de Politiques*, Vol. 21, Supplement: The Canadian Experience of the Lifetime Capital Gains Exemption, pp. S58-S76.

Asociación Chilena de Administradoras de Fondos de Inversión y EY (2018): *Reporte VC&PE Chile 2017-2018* (Santiago, ACAFI) p.12.

AULT, Hugh (1978): “International Issues in Corporate Tax Integration”, *Law & Policy in International Business* Vol. 10 pp. 466-471.

AULT, Hugh y ARNOLD, Brian (2010): *Comparative Income Taxation. A Structural Analysis* (Nueva York, 3a ed., Wolters Kluwer).

AVI-YONAH, Reuven (2007): “Why was the US Corporate Tax Enacted in 1909?”, en TILEY, John (ed.) *Studies in the History of Tax Law* (Oxford, Hart Publishing) pp. 377-392.

Banco Mundial (sin fecha): *Ahorro interno bruto (% del PIB)*. En línea <<https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDS.TOTL.ZS?locations=CL>>. [Consultado el 8 de febrero de 2019].

BANK, Steven (2007): “Entity Theory as Mith in the US Corporate Exise Tax of 1909”, en TILEY, John (ed.) *Studies in the History of Tax Law* (Oxford, Hart Publishing) pp. 393-426.

BARAONA SAINZ, Juan Manuel (1980): “Impuesto de tasa adicional. Origen, problemas y modificaciones recientes”, *Revista de Derecho Económico* N° 48-49, pp. 145-182.

BELTRAME, Pierre (2011): *La fiscalité en France* (París, 17ª ed., Hachette).

BOADWAY, Robin (2012): *From Optimal Tax Theory to Tax Polacy* (Cambridge, MIT Press).

BRAUNER, Yariv (2008): “The Non-Sense Tax: A Reply to New Corporate Income Tax Advocacy”, *Michigan State Law Review*, Vol. 2008, pp. 591-636.

BRAVO PÉREZ DE ARCE, Alfonso (1940): *Ley de Impuesto a la Renta ante la jurisprudencia* (Santiago, memoria de licenciatura Escuela de Derecho de la Universidad de Chile).

BURNS, Lee y KREVER, Richard (1998): *Taxation of Income from Business and Investment*. Ahora en línea <<https://www.imf.org/external/pubs/nft/1998/tlaw/eng/ch16.pdf>>. [Consultado el 23 de abril de 2018].

CAMPOS KENNETT, Germán y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2018): “El Oficio N° 474 de 2018 y los problemas de coherencia entre las normas sobre reajustes”, *Revista de Estudios Tributarios* N° 20, pp. 11-30.

CARRERA, Francisco (1950): “La personalidad de las sociedades ante el impuesto de renta”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 72 Año XVIII, pp. 127-136.

CARVALLO HEDERRA, Sergio (1959): *Manual de legislación tributaria* (Santiago, Editorial Universitaria).

CARVALLO HEDERRA, Sergio (1963): *Legislación tributaria chilena* (Santiago, Editorial Universitaria).

CARVALLO HEDERRA, Sergio (1967): *Fundamentos económicos de la legislación tributaria chilena* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

CATRILEF EPUYAO, Luis (2016): *Continuidad del FUT en la reforma tributaria* (Santiago, Thomson Reuters).

CHEYRE V., Hernán (1986): “Análisis de las reformas tributarias en la década de 1974-1984”, *Estudios Públicos*, N° 21, pp. 1-48.

CHOPPING, David (2015): “Book-to-Tax: Permanent and Temporary”, en BAKKER, Anuschka;

VAN DEN BERG, Tjeed y JANSSEN, Bart (ed.) *Tax Accounting* (Amsterdam, IBFD) pp. 63-76. Ciper (2013): *Propuesta de miembro del equipo de reforma tributaria de Bachelet: bajar el IVA a 6% y subir a 25% el impuesto a los más ricos*. En línea <<https://ciperchile.cl/2013/04/15/propuesta-de-miembro-del-equipo-de-reforma-tributaria-de-bachelet-bajar-el-iva-a-6-y-subir-a-25-el-impuesto-a-los-mas-ricos/>>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

CNOSSEN, Sijbren (1984): “Alternative Forms of Corporation Tax”, *Australian Tax Forum*, Vol. 1, pp. 253-279.

CNOSSEN, Sijbren (1991): “Taxing Capital Income in the Nordic Countries: A Model for the European Union?”, *FinanzArchiv / Public Finance Analysis*, New Series, Vol. 56, N° 1, pp. 18-50.

CNOSSEN, Sijbren (2015): “What Kind of Corporate Tax Regime?”, *Osgoode Hall Law Journal*, Vol. 52, N° 2, pp. 513-555.

COATES, W. H. (1925): “Double Taxation and Tax Evasion”, *Journal of the Royal Statistical Society*, Vol. 88, N° 3, pp. 403-427.

COLM, Gerhard (1940): “Conflicting Theories of Corporate Income Taxation”, *Law and Contemporary Problems* Vol. 7 N° 2, pp. 281-290.

Comisión Europea (2017): *Effectiveness of tax incentives for venture capital and business angels to foster the investment of SMEs and start-ups* (Luxemburgo, Oficina para las Publicaciones Oficiales de la Unión Europea).

COMSTOCK, Alzada (1920): “British Income Tax Reform”, *The American Economic Review*, Vol. 10, N° 3, pp. 488-506.

CONTRERAS, Ximena et. al. (2017): *La ruta del emprendimiento* (Santiago, CORFO).

COOPER, Graeme y Gordon, Richard (1998): “Taxation of Legal Persons and their Owners”, ahora en Thuronyi, Victor (ed.) *Tax Law Design and Drafting* (Washington, Fondo Monetario Internacional) Vol. 2 pp. 7-11. En línea <<https://www.imf.org/external/pubs/nft/1998/tlaw/eng/ch19.pdf>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

ENDRES, Dieter y DITSCH, Stefan (1999): “German Corporate Tax Planning”, *The International Tax Journal*, Vol. 25, pp. 16-93.

ETTINGER, Jochen (2001): “Taxation of Corporations”, en AMANN, Robert (ed.) *German Tax Guide* (La Haya, Kluwer Law) pp. 123-206.

FARNSWORTH, Albert (1951): *Addington Author of the modern income tax* (Londres, Stevens & Sons).

FIGUEROA D., Luis; Lazen J., Vicente; Santibáñez M. Francisco y Silva V., Francisco (2002): *En diagnóstico del capital de riesgo en Chile* (Santiago, SVS).

FIGUEROA VELASCO, Patricio (2011): *El impuesto a la renta. Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

FIGUEROA VELASCO, Patricio (2011): *Manual de derecho tributario* (Santiago, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile).

FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio (2010): *La renta y los ingresos no renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

FISHER, Irving (1906): *The nature of capital and income* (Nueva York, Macmillan).

FLORES DURÁN, Gloria y VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2014): *Desafíos en tiempos de reformas tributarias. Fundamentos, objetivos y control* (Santiago, Thomson Reuters).

GEST, Guy (2010): “France”, en AULT, Hug y ARNOLD, Brian (ed.): *Comparative Income Taxation. A structural Analysis* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) pp. 45-63.

GORZIGLIA BALBI, Arnaldo (1971): “Derecho tributario”, en CAÑAS LASTARRIA, Rafael (ed.) *Orientaciones del derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica) pp. 141-160.

GOUREVITCH, Harry (1977): “Corporate Tax Integration: The European Experience”, *The Tax Lawyer*, Vol. 31, No. 1 pp. 65-112.

GUERIN, Sanford; Postlewaite, Philip y Rosenzweig, Adam (2013): *Problems and Materials in Federal Income Taxation* (Nueva York, 8ª ed., Wolters Kluwer).

Hall, Robert y RABUSHKA, Alvin (2007): *The Flat Tax* (Stanford, 2ª ed., Hoover Institution Press).

Historia de la Ley N° 18.293 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Historia de la Ley N° 18.985 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Historia de la Ley N° 20.780 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

Historia de la Ley N° 3.996 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

HOBBSAWM, Eric (2014): *La era de la revolución 1789-1848. La era del capital 1848-1875. La era del imperio 1875-1914* (Barcelona, trad. Felipe XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Ángel GARCÍA AUXÀ, Carlo A. CARANCI y Juan FACI LACASTA Crítica).

HOMES, Kevin (2001): *The concept of income. A multi-disciplinary analysis* (Amsterdam, IBFD).

HUERTA CORTÉS, María José y MONTENEGRO RAMÍREZ, Roberto (2011): “La inconsistencia del artículo 17 de la ley de la renta y los problemas en el gasto tributario”. *Revista de Estudios Tributarios*, N° 4, pp. 185-228.

IRS (2018): *Tax Reform Basics for Individuals and Families*. En línea <<https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5307.pdf>>. [consultado el 10 de mayo de 2019].

IRS (2018): *Tax Reform What's New for Your Business*. En línea <<https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5318.pdf>>. [consultado el 10 de mayo de 2019].

JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, Domingo y VEGA BORREGO, Felix (2015): “Legal Personality, Limited Liability and CIT Liability”, en GUTMANN, Daniel (ed.) *Corporate Income Tax Subjects* (Amsterdam, IBFD) pp. 17-34.

JOCHUM, Heike y THIELE, Philipp (2018): *Introduction to German Tax Law* (Stuttgart, 2ª ed., Boorberg).

KALDOR, Nicholas (2003): *An Expenditure Tax* (Oxford, Routledge).

KEYNES, John Maynard (1998): *La teoría general del empleo, el interés y el dinero* (Madrid, Aosta).

KEYNES, John Maynard (2014): *Las consecuencias económicas de la paz* (Barcelona, trad. Juan Uña, Austral).

La Casa Blanca y el Departamento del Tesoro (2012): *The President's Framework For Business Tax Reform*. En línea <<https://www.treasury.gov/resource-center/tax-policy/tax-analysis/Documents/OTA-Report-Business-Tax-Reform-2012.pdf>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

LAURE, Maurice (1960): *Tratado de política fiscal* (Madrid, trad. del francés de García-Margallo R., Manuel, Editorial de Derecho Financiero).

LEIGHTON PUGA, Miguel (1966): *El impuesto a las ganancias de capital* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

MAISTO, Guglielmo y MALHERBE, Jacques (2013): “General Report”, en *Taxation of Companies on Capital Gains on Shares under Domestic Law, EU Law and Tax Treaties* (Amsterdam, IBFD) pp. 1-32.

MANUSCHEVICH, Isaac (1925): *Historia de los impuestos fiscales en Chile* (Santiago, La Economía).

MARTINI, Ruben (2015): “Germany”, en GUTMANN, Daniel (ed.) *Corporate Income Tax Subjects* (Amsterdam, IBFD) pp. 279-302.

MAY, George (1922): “The Taxation of Capital Gains”, *The Bulletin of the National Tax Association*, Vol. 8, N° 3 pp. 71-78.

McDANIEL, Paul; McMahan, Martin; SIMMONS, Daniel y POLSKY, Gregg (2008): *Federal income taxation. Cases and materials* (Nueva York, Thomson West).

MENA V., Víctor y CHARAD D., Emilio (1954): *Manual de derecho financiero* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 21-27.

Ministerio de Desarrollo Social (sin fecha): *Resultados vivienda CASEN 2017*. En línea <http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/casen-multidimensional/casen/casen_2017.php>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería).

MIRRLEES, James (2001): *Informe Mirrlees* (Madrid, trad. de Julio Viñuela Díaz, Editorial Universitaria Ramón Areces).

MITTERMAIER, Johannes (2001): “Taxation of Individuals”, en AMANN, Robert (ed.) *German Tax Guide* (La Haya, Kluwer Law) pp. 79-121.

MOORE, C. S. (1913): “Super Tax”, *The Law Quarterly Review*, Vol. 29, pp. 46-56.

NORDHAUS, William (2002): “Productivity Growth and the New Economy”, *Brookings Papers on Economic Activity*, Vol. 2002, N° 2, pp. 211-244.

NORR, Martin (1966): “The French Reform of Dividend Taxation and Common Market Tax Harmonization”, *Taxes*, Vol. 44 pp. 320-334.

NORR, Martin (1966): “The French Reform of Dividend Taxation and Common Market Tax Harmonization”, *Taxes*, Vol. 44, pp. 320-325.

OECD (2019): *Corporate tax remains a key revenue source, despite falling rates worldwide*. En línea <<http://www.oecd.org/tax/corporate-tax-remains-a-key-revenue-source-despite-falling-rates-worldwide.htm>>. [Consultado el 21 de enero de 2019].

Oficina de Estudios Tributarios (1960): *El Sistema tributario chileno* (Santiago, 2ª ed., La Nación) Tomo 1.

OLAVARRÍA ÁVILA, Julio (1970): *Manual de derecho comercial* (Barcelona, Imprenta Clarasó).

PALMA, Gabriel y MARCEL, Mario (1989): “Comentario de Nicholas Kaldor sobre «el discreto encanto» de la burguesía chilena”, *El Trimestre Económico*, Vol. 56, N° 224(4), pp. 853-895.

PARISI FERNÁNDEZ, Antonino y Cornejo, Edinson (2006): “Estrategias de gestión financiera para las empresas”, *Revista Economía y Administración*, N° 151, pp. 19-24.

PARRA MUÑOZ, Augusto (1976): “Teoría general del impuesto a la renta”, *Revista de Derecho* (Concepción), Año XLIII, pp. pp. 95-125.

PÉREZ CALDERÓN, Lindor; PARGA GAZITÚA, José y Pérez Calderón, Sergio (1966): *Reforma tributaria* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PIEDRABUENA RICHARD, Enrique (1950): *Manual de derecho financiero* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

PINTO, Dale (2003): *E-Commerce and Source-Base Income Taxation* (Amsterdam, IBFD).

PUELMA ACCORSI, Álvaro (2011): *Sociedades* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Pulso (2018): SII: 417 mil personas poseen más de una vivienda en Chile. En línea <<http://www.pulso.cl/economia-dinero/sii-417-mil-personas-poseen-mas-una-vivienda-chile/>>. [Consultado el 11 de febrero de 2019].

QUINTANA BRAVO, Fernando (2011): *Interpretación y argumentación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Real Academia Española (2014): *Diccionario de la lengua española* (Buenos Aires, 23ª ed., Espasa) Tomo II.

RECARBARREN GALDAMES, Soledad et al. (2018): “Diálogo 1: Proyecto de Ley de Modernización Tributaria”, *Revista de Derecho Aplicado LLM UC*, N° 2, pp. 1-28.

RENCORET BRAVO, Álvaro (1950): *Derecho tributario. El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RENCORET BRAVO, Álvaro (1975): *El impuesto sobre la renta* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

REPETTI, James (2010): “The United States”, en Ault, Hugh y Arnold, Brian (ed.) *Comparative Income Taxation* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) pp. 173-193.

RINSCHÉ NÚÑEZ, Teodoro y Vicente Molina, Hernán (1970): *De la doble tributación internacional* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RODRÍGUEZ ZAMORANO, María Eliana (1953): *Estudio de las más recientes modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta* (Santiago, memoria de licenciatura, Universidad de Chile).

ROSSELOT ROSSELOT, Gustavo (1945): *El impuesto global complementario ante nuestra jurisprudencia* (Santiago, memoria de prueba Universidad de Chile).

RUBIO C., Juan (1934): “Comentario a los arts. 16 y 17 de la Ley de Impuesto a la Renta”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Año I, N° 4 pp. 49-51.

SABINE, B. E. V. (1975): “Lloyd George’s Budget of 1909”, *British Tax Review*, Vol. 1975, pp. 114 -121.

SCHMÖLDERS, Günter (1962): *Teoría general del impuesto* (Madrid, trad. Luis Martín Merino, Editorial de Derecho Financiero).

SCHÖN, Wolfgang (2010): “Germany”, en Ault, Hug y Arnold, Brian (ed): *Comparative Income Taxation. A structural Analysis* (Nueva York, 3ª ed., Wolters Kluwer) pp. 65-91.

Seguel Malagueño, Luis (2017): “¿Un caso de abuso del Derecho anterior a la Ley 20.780?”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 1, pp. 12-21.

SELICATO, Pietro (2015) “*Searching for Neutrality of Corporate Income Tax in the EU Member States*”, en Guttmann p. 123 y Commission of the European Communities (2001): *Company Taxation in the Internal Market*, pp. 326-329.

Seligman Edwin (2011): *The income tax. A study of the history, theory, and practice of income taxation at home and abroad* (Nueva Jersey, The Law Book Exchange).

Servicio de Impuestos Internos (1964): Manual Vol. 6.

Servicio de Impuestos Internos (2016): *Presupuesto de gastos tributarios*. En línea <http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/gasto_tributario.htm>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

Servicio de Impuestos Internos (sin fecha): *Cuenta pública 2017*. En línea <http://www.sii.cl/cuenta_publica/>. [Consultado el 4 de febrero de 2019].

SHOUP, Carl (1984): “The Schanz Concept of Income and the United States Federal Income Tax”, *FinanzArchiv / Public Finance Analysis, New Series*, Vol. 42, N° 3 pp. 433-444.

SIMIAN, José Miguel (2010): “Logros y desafíos de la política habitacional en Chile”, *Estudios Públicos* N° 117, pp. 269-322.

SMITH, Adam (2012): *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones* (México, Fondo de Cultura Económica).

TAPIA FALLK, Julio (1952): *Estudios de algunos problemas que plantea la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta* (Santiago, memoria de licenciatura Universidad de Chile)

TERRA, Ben y Wattel, Peter (2012): *European Tax Law* (Alphen aan den Rijn, 6ª ed. Wolter Kluwer).

THURONYI, Victor (2003): *Comparative tax law* (La Haya, 1a ed., Kluwer Law International).

THURONYI, Victor; Brooks, Kim y Kolozs, Borbala (2016): *Comparative tax law* (Bedfordshire, 2a ed., Kluwer Law International).

TILEY, John (2010): “The United Kindom”, en Ault, Hugh y Arnold, Brian (ed.): *Comparative Income Taxation. A Structural Analysis* (Nueva York, 3a ed., Wolters Kluwer) pp. 145-172.

Tiley, John y LOUTZENHISER, Glen (2012): *Revenue Law* (Oxford, 7ª ed., Hart Publishing).

TILEY, John y LOUTZENHISER, Glen (2013): *Advance Topics in Revenue Law* (Hart Publishing).

VARGAS VARGAS, Manuel (1964): *La sociedad anónima en el derecho anglonorteamericano* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 48.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2016): “La despenalización de la simulación por la Ley N° 20.780”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 16, pp. 223-276.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2016): *Norma antielusiva general. Sobre los fines en nuestras leyes tributarias* (Santiago, Editorial Libromar).

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 18, pp. 63-97.

Verónica Vera Moreno con SII (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de enero de 2019 (protección) rol N° 77.252-2018, confirmada por la SCS rol N° 2.765-2019.

VIAL CLARK, Víctor (1959): *Aspectos técnicos y jurídicos del problema habitacional en Chile* (Santiago, Editorial Universitaria).

VILLAMÁN RODRÍGUEZ, María Francisca (2017): “La deuda histórica con los principios superiores de la tributación”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, pp. 37-47.

WINTER, Rodrigo y BULLEMORE, Javiera (2013) “Análisis crítico de la normativa que regula la venta de acciones del artículo 107 y de bonos del artículo 104, en una fecha cercana a la distribución de dividendos e intereses”, *Anuario de Derecho Tributario 2013*, pp. 15-50.

I. LEYES CITADAS

Código Civil.

D. L. N° 3.059, de 1979, publicado en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1979.

Decreto con Fuerza de Ley N° 324, de 1960, publicado en el Diario Oficial el 5 de abril de 1960.

Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de Hacienda de 1969, publicado en el Diario Oficial el 20 de septiembre de 1969.

Decreto Ley N° 592, de 1932, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1932.

Decreto Ley N° 330, de 1925, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 1925,

Decreto N° 1.531, de Hacienda, de 1946, publicando en el Diario Oficial el 10 de abril de 1946.

Decreto N° 277, del 28 de febrero de 1924, recopilado en FERNÁNDEZ OJEDA, Miguel (1924): *Régimen tributario interno* (Santiago, Imprenta Fiscal) pp. 184-221.

Decreto N° 755, de Hacienda, de 1925, publicado en el Diario Oficial el 21 de diciembre de 1925.

Ley N° 2.929, publicada en el Diario Oficial el 2 de junio de 1923.

Ley N° 3.087, sobre Contribuciones a los Alcoholes, publicada en el 13 de abril de 1916.

Ley N° 3.724, sobre Impuesto a los Tabacos, de 8 de febrero de 1921.

Ley N° 3.733, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y papel sellado, de 23 de febrero de 1921.

Ley N° 3.850, sobre Impuesto a las Barajas, Pianolas, Pianos y Pianos Eléctricos, de 30 de marzo de 1922.

Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial del 2 de enero de 1924.

Ley N° 5.105, publicada en el Diario Oficial el 18 de abril de 1932;

Ley N° 8.283, de 1945, publicada en el Diario Oficial el 24 de septiembre de 1945.

Ley N° 8.419, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

Ley N° 12.041, publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 1956.

Ley N° 12.861, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1958.

Ley N° 15.564, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

Ley N° 17.828, publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1972.

Ley N° 17.828, publicada en el Diario Oficial el 8 de noviembre de 1972.

Ley N° 18.015, publicada en el Diario Oficial el 27 de julio de 1981.

Ley N° 18.293, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 1984.

Ley N° 18.657, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 1987.

Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial el 19 de junio de 2001,

Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2001

Ley N° 19.801, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2002.

Ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial el 5 de junio de 2007.

Ley N° 20.343, publicada en el Diario Oficial el 28 de abril de 2009.

Ley N° 20.448, publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 2010.

Ley N° 20.466, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre 2010;

Ley N° 20.466, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2010.

Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 2014.

Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 2014.

Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016.

Ley sobre Impuesto a la Renta, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

II. INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS CITADAS

Circular N° 13 de 2014,

Circular N° 15, de 2014.

Circular N° 158, de 1976.

Oficio N° 1.779 de 2017.

Oficio N° 2.004, de 2017.

Oficio N° 2.489, de 2016.

Oficio N° 470, de 2018.

Oficio N° 5.479, de 1975.

Oficio N° 658, de 2015.

Oficio N° 740, de 2017.

Oficio N° 973, de 2017.

Resolución SII N° 891, de 1985.

Norma de Carácter General N° 311, de 2011, Superintendencia de Valores y Seguros.